AÑO CCIV.—NÚM. 329. SÁBADO 25 DE NOVIEMBRE DE 1865. 200 MILESIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de, diez de la mañana á cuatro de la tarde

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas. / Por tres meses.. 6 / Por seis meses.. 12 / Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 / Por tres meses. 9

EXTRANJERO.... { Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas. / Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 24 á las diez de la noche.—El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Mayordomo Mayor de S. M. dice á V. E. con esta fecha lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

«S. M. la REINA nuestra Señora ha continuado hoy en el mismo estado satisfactorio de ayer.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

MINISTERIO DE ESTADO.

CIRCULAR DEL MINISTRO DE ESTADO Á LOS AGENTES DE S. M. EN EL EXTRANJERO.

San Ildefonso 23 de Noviembre de 1865. — Las desavenencias que surgieron en el año próximo pasado entre España y la República del Perú, que no llegaron por fortuna á producir un estado de guerra declarada entre los dos países, y que hoy pueden considerarse cómo completa y satisfactoriamente terminadas, dieron ocasion á que el Gobierno de la República de Chile, con quien siempre habiamos mantenido cordiales relaciones de amistad, manifestase hácia nosotros un espíritu de hostilidad y malevolencia que estábamos bien léjos de temer, por lo mismo que ningun motivo la habiamos dado para ello.

Multiplicáronse en breve tiempo los agravios; la bandera española enarbolada en la Legacion de España fué maltratada y escarnecida por el populacho, á la vista y con consentimiento de la fuerza armada de Chile, que presenció impasible aquel acto indigno de toda nacion civilizada: un periódico llamado el *San Martin* tomó á su cargo la tarea de insultar de la manera más inaudita á la nacion española, y hasta á la personificacion de sus instituciones: nada hizo el Gobierno por impedirlo, y ni siquiera quiso protestar desde la tribuna del Parlamento ó por medio de sus periódicos contra tan indigna conducta, estableciendo así por su aquiescencia ó por su falta de reprobacion una aprobacion tácita ó una complicidad en aquel hecho escandaloso.

Violando las leyes de la neutralidad y relegando al olvido los tratados que la unian con España, consintió que públicamente se anunciasen alistamientos de hombres para tripular y armar el vapor de guerra peruano *Lersundi*; animada de un espíritu abiertamente hostil, declaró contrabando de guerra el carbon de piedra, con el único fin de impedir que la escuadra española pudiese surtirse de este combustible, causando de este modo graves riesgos y perjuicios á nuestros buques y al Tesoro. Y para mayor prueba de su hostil parcialidad, miéntras á nosotros se nos negaba el carbon, se permitia tomarlo á los buques franceses que hostilizaban los puertos mejicanos.

Sería larga tarea enumerar y desenvolver los agravios que tan inmotivadamente ha inferido el Gobierno de Chile á una nacion amiga y aliada, contra quien ningun motivo de queja podia abrigar, y con la cual estaba unida por un tratado solemne de paz y de amistad.

Esta conducta dió lugar á una larga série de negociaciones diplomáticas entre el Ministro de S. M. y el Gabinete de Chile, correspondencia que principió en 4 de Mayo de 1864. A las repetidas comunicaciones del Ministro español, en que exponia la série de agravios recibidos, la violacion de los tratados, y lo que exigen, no ya los lazos de antigua amistad y solemnes pactos, sino las reglas de la más sencilla neutralidad entre naciones que no son enemigas; á las reclamaciones hechas en los términos más comedidos y decorosos; á los vivos deseos de evitar todo motivo de queja y de alejamiento entre los dos pueblos; á la solicitud, en fin, del Gobierno español de agotar todos los medios conciliatorios para que no se perturbasen las relaciones de amistad que anhelaba mantener y conservar con la República de Chile, no respondió su Gobierno sino con evasivas, con sutilezas, y á veces con un desden que agregaba al agravio la amargura del desprecio y de la ironía.

A pesar de esta conducta no perdió el Gobierno de la REINA su calma habitual, ni se aminoraron sus deseos de venir á un arreglo amistoso. De ello es prueba la última nota pasada por el Ministro residente en Chile en 13 de Mayo del corriente año, en que se recapitulan los agravios recibidos de aquella República, y que junta con otros documentos importantes sobre esta malhadada cuestion verá la luz pública muy en breve. A aquella nota contestó el Gabinete chileno en los mismos términos evasivos, y que ántes habian parecido poco satisfactorios tanto al Gobierno de S. M. como á su mismo Representante en Santiago. El Sr. Tavira se dió sin embargo, por satisfecho, y declaraba que, *á su juicio*, las explicaciones dadas desvanecian los motivos de queja que hubiese podido abrigar su Gobierno.

Pero el Ministro de S. M., doloroso es decirlo, se habia separado de sus instrucciones; habia faltado á ellas á sabiendas, y tanto al dirigir su nota de 13 de Mayo como al recibir la respuesta del Ministro chileno de fecha 16, como al declarar en 20 del mismo que, *á su juicio*, quedaban desvanecidas las quejas, tenia ya en su poder las instrucciones que con fecha 25 de Marzo le habia enviado el Gobierno de la REINA para que á ellas arreglase estrictamente su conducta.

En las citadas instrucciones, dictadas bajo la triste impresion de tantas ofensas y de tantas evasivas para no satisfacerlas, conservaba el Gobierno la moderacion y la templanza que le habian guiado en todo el largo curso de la negociacion. No se pedian á Chile satisfacciones humillantes; no se exigian indemnizaciones pecuniarias, por más que á ello hubiese un indisputable derecho en vista de los perjuicios que se nos habian ocasionado con una conducta contraria á los tratados especiales y á las leyes de la neutralidad; todo lo que se pedia á Chile estaba reducido á lo mismo que ahora se le ha exigido por medio del General Pareja:

1.° Saludo de 21 cañonazos al pabellon español el dia en que pudiese ser contestado por un buque de la escuadra española.

2.° Una declaracion explícita que constituyese una satisfaccion de las ofensas inferidas á España.

3.° Fiel y exacto cumplimiento del tratado de paz.

Estas eran las únicas condiciones que se pedian á aquella República como satisfaccion de tantos y tan repetidos agravios, y despues de tan larga y estéril negociacion.

Como ántes he indicado á V..., el Ministro de España prescindió por completo de estas instrucciones; se dió por satisfecho con las nuevas evasivas de aquel Gobierno, y en su consecuencia yo me ví obligado á proponer á S. M. su separacion, y á encomendar el arreglo de nuestras desavenencias al General Pareja.

En vano se intentará argüir, como el Ministro de Relaciones exteriores de Chile lo hace en su nota de 22 de Setiembre, *que no pudiendo conocer el tenor de las instrucciones del Ministro de S. M. Católica, debia suponerle obrando en conformidad con ellas, y que por lo tanto el arreglo de las dificultades pendientes entre los dos paises fué un hecho pasado en autoridad de cosa juzgada desde que el Sr. Tavira declaró en 20 de Mayo que las explicaciones dadas por el Ministro chileno desvanecian los motivos de queja que su Gobierno abrigaba.*

Prescindiendo de que el Sr. Tavira dijo que aquellas explicaciones desvanecian, *á su juicio*, la queja, expresion *á su juicio* que omite el Ministro de Chile, y cuya omision es de grande importancia en el caso de que se trata; prescindiendo tambien de que los actos de un Agente diplomático no son jamás definitivos hasta que recae la aprobacion ó la ratificacion de su Gobierno, en el caso presente, forzoso es decirlo, no lo ignoraba el Gobierno de Chile; sabía que el Gobierno español podia desaprobar la conducta de su Agente; es más todavía: el Gabinete chileno preveia y temia esa desaprobacion; sospechaba por lo ménos que la conducta del Agente español, de quien espontánea y anticipadamente se constituia en celoso y oficioso defensor, no debia estar del todo conforme con las instrucciones recibidas de su Gobierno.

V... puede ver la prueba de cuanto digo en la circular que con fecha 1.° de Junio dirigió el Sr. Ministro Covarrubias á los Representantes de Chile en Europa y Washington al darles conocimiento del arreglo celebrado con el Sr. Tavira, y cuya copia auténtica y autorizada de un modo oficial por uno de sus principales Representantes existe en mi poder: «Tenemos el más vivo interés, dice el Sr. Covarrubias, »en que el buen proceder de tan honorable Agente »diplomático (el Sr. Tavira) sea aprobado por su »Gobierno. Este interés no nace del temor á nuevas »complicaciones con España, sino tan solo de los sen»timientos de leal amistad y consecuencia que nos »animan respecto del Sr. Tavira y de España misma. »Será muy oportuno para secundar nuestras miras, »y recomiendo á V. S. que se acerque al Embajador »de S. M. Católica en esa corte á fin de manifestarle »el juicio que acabo de expresar á V. S. sobre la ter»minacion de nuestras diferencias con España, y des»vanecerle cualesquiera prevenciones que pudiera »alimentar contra la conducta del Sr. Tavira.»

Si los actos de este diplomático debian pasar en autoridad de cosa juzgada, segun asegura hoy el Ministro de Chile; si al hacer la declaracion de 20 de Mayo creia el Sr. Covarrubias que el Ministro de España procedia con arreglo á sus instrucciones, ¿qué necesidad habia de recomendar y de gestionar para conseguir la aprobacion del Gobierno de S. M., ni qué prevenciones podia haber contra un Agente español para que un Gobierno extranjero, interesado en aquel arreglo, tomase á su cargo el desvanecerlas? No puede presentarse una prueba más evidente que las palabras que acabo de copiar para desmostrar que en el ánimo del Gobierno de Chile dominaba la duda; cási puede decirse que abrigaba la certeza de que, habiendo procedido el Sr. Tavira en contravencion á sus instrucciones, no era de esperar que su Gobierno aprobase su conducta.

Y como si no fuera bastante la recomendacion ya indicada, el Sr. Covarrubias agrega: «Asimismo »debemos encargar á V. S. que dé un paso análogo »al indicado cerca de ese Sr. Ministro de Negocios »extranjeros, cuya opinion sobre la materia pesaria »mucho en el ánimo del Gobierno español. Si esta »opinion se armonizara con la nuestra y se revelara »explícitamente al Gabinete de Madrid, nuestros de»seos en el particular quedarian colmados.»

Innecesario es de todo punto que yo indique á V... las tristes reflexiones á que dan lugar esas palabras, que llevan la firma del Sr. Covarrubias, Ministro de Relaciones exteriores de Chile. Ellas no podrán ménos de llevar al ánimo de V... y de cuantos las lean la dolorosa conviccion de que aquella República, conociendo que el arreglo celebrado con el Ministro de España no podia satisfacer las exigencias de nuestra dignidad y de nuestro decoro, empleaba todos los medios que V... ha visto ya para conseguir una aprobacion que no esperaba ni le era posible esperar.

Desaprobada la conducta del diplomático español, y separado de su puesto; revelado el propósito del Gobierno de la República de no dar una satisfaccion, por moderada que fuera la que España demandaba por tantos y tan repetidos agravios, forzoso le era al Gobierno de S. M. encomendar el arreglo de sus diferencias al Jefe de las fuerzas navales en el Pacífico. Revistióle, pues, de la correspondiente plenipotencia para poder entrar en tratos con el de Chile, y dióle las instrucciones que se publican en la GACETA de hoy.

Llegado á Valparaiso el General Pareja, pasó al Gobierno de Chile una nota con fecha del 17 de Setiembre, en la cual, recapitulando brevemente las principales ofensas que nos habia inferido, se le pedia por todo desagravio que se nos diesen explicaciones satisfactorias sobre cada uno de los puntos ó motivos de queja, y que por uno de los fuertes se saludase al pabellon español con 21 cañonazos, *que serian correspondidos inmediatamente* con un número igual de disparos en honor del pabellon chileno por uno de los buques de la escuadra. Imposible parece, pero es lo cierto que á los cuatro dias, es decir, el 21 de Setiembre, contestó el Sr. Covarrubias negándose terminantemente á dar toda clase de satisfaccion, aun la muy moderada que pedia el General Pareja. No podia haber humillacion en dar una explicacion satisfactoria á una nacion que en nada habia ofendido á la República, y ménos podia haberla en saludar al pabellon español cuando nos imponiamos la condicion de hacer un saludo idéntico al pabellon chileno.

No se pedia ninguna indemnizacion pecuniaria: solo en el caso de que por la negativa del Gobierno de Chile hubiese que hacer uso de la fuerza, entónces, si llegaba este caso doloroso, es cuando el General Pareja declaraba que se consideraria en el deber de exigir una indemnizacion de los perjuicios experimentados por la escuadra española; indemnizacion, decia el Comandante de las fuerzas navales en su nota de 17 de Setiembre, *que si hoy cediendo á un sentimiento propio de su carácter no reclama el Gobierno de S. M. Católica sino en el caso extremo de tener que recurrir á la fuerza, no por eso desconoce el derecho que le asiste, y que es deber suyo consignar solemnemente.*

El Gobierno de la República, que siempre se habia rehusado á toda avenencia, alega ahora como causa de su negativa el hecho de que tan justa demanda se le hacía al frente de fuerzas considerables, y señalándole un plazo para satisfacerlo.

Esto no pasa de ser un mero pretexto: su resolucion estaba formada; así lo acredita la experiencia de su pasada conducta, y así lo declaró el Sr. Covarrubias al serle presentado como Encargado de Negocios por el Ministro de S. M. el Secretario de la Legacion. «El Gobierno de Chile, dijo el Sr. Covarrubias »dirigiéndose al Sr. Tavira, al firmar con V. S. el »arreglo desaprobado por el de España, hizo cuanto »era compatible con su dignidad; más no pudo ni »puede hacer.» En corroboracion de estas palabras, el Gobierno de aquella nacion empezó á hacer sus preparativos desde el 12, es decir, cinco dias ántes de la llegada del General Pareja, enviando fuerzas de infantería y varias piezas de artillería al puerto de Valparaiso, sin saber entónces en qué términos ni de qué modo renovaria el General español las reclamaciones no satisfechas de su Gobierno.

Por otra parte, V... comprenderá fácilmente que no quedaba ya otro recurso al Jefe de la escuadra y Plenipotenciario español sino el que de acuerdo con sus instrucciones empleó al pasar su nota de 17 de Setiembre.

Habian trascurrido 16 meses de contínuas y estériles negociaciones que habian agotado enteramente la discusion; la dignidad de España habia sido hollada, y todos los medios empleados hasta allí habian sido completamente infructuosos; no habian producido otro resultado que un arreglo humillante hasta tal punto, que el mismo Gobierno de Chile, dudando de que pudiese ser aprobado, apelaba para conseguirlo al medio de solicitar la influencia que en el ánimo del Gobierno de S. M. no puede ménos de ejercer su deferencia y consideracion hácia los Gobiernos amigos y aliados.

Vana fué, sin embargo, su esperanza: aquellos Gobiernos á quienes solicitaba no dieron el menor paso en favor de los deseos de Chile, juzgando sin duda que no debia ser muy justa una causa para cuyo triunfo á tales medios se apelaba.

Como he dicho ya á V..., el Sr. Ministro de la República contestó el 21 de Setiembre á la nota del General Pareja del 17, y su atenta lectura dará á conocer á V... la firme determinacion en que estaba de negar toda satisfaccion á nuestras justas demandas; encontraba que los plenos poderes de que iba revestido el General Pareja no le daban sin embargo el carácter diplomático necesario para entrar en relaciones oficiales con el Gobierno de Chile; no expresaba por eso las razones en que se fundaba; pero asegurando que esta circunstancia podria excusarle de toda respuesta, no queria que la excusa pudiese interpretarse como un medio evasivo y dilatorio en aquellos momentos. Antes por el contrario, decia «que deseaba vivamente llegar lo ántes »posible á un resultado que le colocase en una si»tuacion clara y definitiva;» palabras que escritas en aquellos solemnes instantes no admiten otra interpretacion sino la de un deseo de llevar las cosas á un estado de guerra y de definitivo rompimiento.

Ni abandona siquiera en aquella ocasion sus evasivas y sus sarcásticas sutilezas; no ha podido haber ofensa, dice, al pabellon español insultado por la plebe en la casa de la Legacion; la prueba de ello está en que las ofensas que se infieren al pabellon de una nacion que se respeta, son de tal gravedad que hacen imposible toda clase de relaciones entre el ofensor y el ofendido; es así que el Sr. Tavira ha continuado sus relaciones con Chile; es así que no se ha retirado del territorio de la República; es así tambien que la REINA de España ha tenido la atencion de dirigirse al Presidente para participarle los sucesos prósperos ó adversos que ocurrian en su Real familia, luego esta es la prueba más evidente de que no ha habido ultraje; si lo hubiese habido, no se habria tolerado, ni Chile hubiese recibido tales pruebas de consideracion y aprecio. La paciencia, la moderacion, la longanimidad con que España ha negociado una reparacion durante 16 meses; el hecho de no haber querido recurrir á medidas extremas rompiendo sus relaciones con Chile y declarándole la guerra, estas y no otras son, pues, las razones que hoy se alegan para rehusar una satisfaccion decorosa, y para negar hasta la existencia misma del agravio.

Rechazada por el Gobierno chileno toda clase de avenimiento, el General Pareja contestó el 22 de Setiembre por la noche intimándole que en vista de su negativa, si el 24 á las seis de la mañana no accedia el Gobierno de Chile á su demanda, se veria en el sensible caso de declarar rotas las relaciones diplomáticas, y de apelar á las fuerzas de su mando. El Sr. Covarrubias respondió inmediatamente el 23 por la noche persistiendo en su negativa, y anunciando que el menor acto de hostilidad que la escuadra dirigiese á la República produciria inmediatamente una guerra declarada entre Chile y España.

No habia llegado el caso de romperse las hostilidades: el General Pareja se limitó á declarar el estado de bloqueo y rotas las relaciones, medida que si bien puede considerarse como el principio de la guerra, no faltan sin embargo ejemplos en Europa y en América que podrian servir para establecer una jurisprudencia completamente contraria. Es lo cierto, no obstante, que á la declaracion de bloqueo respondieron el Congreso y el Gobierno de Chile declarando la guerra á España, y adoptando toda clase de medidas para llevarla á efecto por los medios más eficaces.

No puedo ménos de hacerme cargo en este despacho de algunas observaciones que por la prensa extranjera se han hecho acerca de no haber admitido el General Pareja la oferta que le hizo el Cuerpo diplomático extranjero residente en Chile de ejercer su mediacion para el arreglo de las diferencias, por medios pacíficos y decorosos. Nada habria más injusto que querer deducir de esta circunstancia un cargo contra el General español.

El Cuerpo diplomático indicó en efecto al General Pareja, no una mediacion oficial ni oficiosa, sino que deplorando la ruptura inminente entre las dos naciones, le recordaba que por los términos mismos de sus poderes ó de su plenipetencia se hallaba en la obligacion de abrir nuevamente las negociaciones. Esta comunicacion era del 22, en cuyo dia estaba ya en manos del General la nota del 21 en respuesta á la suya del 17, y en la cual el Gobierno de Chile se negaba abiertamente á dar ningun género de explicacion satisfactoria. En vista de esa terminante negativa, y en vista tambien del silencio que guardaba el Cuerpo diplomático sobre las disposiciones del Gobierno chileno, cerca del cual no aparecia haberse hecho igual gestion, el Comandante de las fuerzas del Pacífico no podia ni debia separarse de sus instrucciones, exponiéndose á un nuevo desaire por parte de aquel Gobierno, que tan intransigente y tan resuelto se mostraba á rehusar toda clase de avenencia.

No es esta la ocasion oportuna para entrar en el exámen de la conducta que en aquellas circunstancias creyó conveniente observar el Cuerpo diplomático residente en Chile; pero no puedo ménos de abrigar por mi parte la conviccion de que si desde el 12 de Setiembre, en que se supo en Santiago la desaprobacion del arreglo hecho por el Sr. Tavira y la próxima llegada de la escuadra española, ó desde el 17 en que presentó el Sr. Pareja su nota, hasta que el Gobierno de Chile la contestó el 21 en términos tan perentorios rehusando toda explicacion satisfactoria, el Cuerpo diplomático hubiese empleado cerca de aquel Gobierno toda la influencia y el prestigio que le daba su posicion para hacerle oir la voz de la razon y la conveniencia de no llevar las cosas al extremo de una ruptura, es probable, es por lo ménos posible que la respuesta del 21 de Setiembre no hubiese sido tan terminante ni tan hostil, y hubiese dejado la puerta abierta para que se realizasen los deseos que el Cuerpo diplomático extranjero no creyó conveniente manifestar al Jefe de la escuadra hasta 24 horas despues de la resolucion del Gobierno de Chile.

Creo que estas explicaciones serán consideradas como bastante ámplias y suficientes para probar la moderacion con que hemos procedido en el curso de las negociaciones, y de los incidentes á que ha dado lugar la conducta observada por Chile; conducta fundada en una mala voluntad ó en injustas prevenciones, cuya causa no acertamos á explicarnos tratándose de una nacion con quien siempre hemos procurado mantener relaciones de la más cordial y sincera amistad: estas explicaciones harán ver á V... que si las cosas han llegado al triste estado en que hoy se encuentran, ha sido contra la voluntad y muy á pesar del Gobierno de la REINA.

No podrá tampoco acusarse al Gabinete de Madrid de haber faltado á la más completa franqueza. Desde que al desaprobar la conducta del Sr. Tavira confirió sus poderes al General Pareja, se apresuró á ponerlo en conocimiento del Gobierno cerca del cual está V... acreditado, por medio de la circular que dirigí á los Agentes de España en el extranjero con fecha 7 de Agosto, y de que V... dió lectura y dejó copia á ese Sr. Ministro de Negocios extranjeros. En aquella comunicacion se decia que las instrucciones dadas al General Pareja le ordenaban el empleo de la fuerza contra Chile si se negaba á darnos la debida satisfaccion. Todos los Gobiernos á quienes se comunicaron aquellas terminantes declaraciones, reconocieron, no solo nuestro derecho, sino la moderacion de nuestras exigencias: hoy por desgracia se ha realizado, por la tenaz obcecacion del Gabinete de Santiago, lo que entónces anunciamos de un modo tan explícito. Estamos, pues, al abrigo de toda imputacion de ligereza en nuestro modo de proceder: estamos exentos de toda acusacion de falta de franqueza y sinceridad; estamos, por último, libres de toda responsabilidad en las consecuencias que puedan sobrevenir de resultas de una enemistad tan injustificada como inexplicable, y de una tenacidad incomprensible en negarse á toda clase de avenencia y conciliacion.

El Gobierno de la REINA reproduce hoy las declaraciones que hizo el 7 de Agosto: España no aspira á insensatas conquistas ni á adquisicion de territorio en América; no desea ejercer ningun influjo exclusivo ni preponderante en las Repúblicas americanas que traen su orígen de la antigua Monarquía española: respeta su independencia y su autonomía, y no quiere, en cambio, más que aquello á que no puede renunciar: que se tenga con ella el respeto y la consideracion que se deben entre sí las naciones civilizadas, y que se la trate con el mismo decoro con que son tratadas las demás naciones extranjeras.

En cuanto á la República de Chile en particular, no tenemos contra ella ninguna clase de prevencion hostil ni desfavorable; y así como el Gobierno de S. M. está resuelto á no permitir que su dignidad, inmotivada y gratuitamente ofendida, quede sin la justa satisfaccion que se le debe, de la misma manera está dispuesto, una vez conseguido este objeto, á reanudar sus antiguas relaciones de amistad, y á relegar al olvido las desavenencias que hoy separan á las dos naciones.

Queda V... autorizado para dar lectura de este despacho á ese Sr. Ministro de Negocios extranjeros, y á dejarle copia si lo desea.

Dios guarde á V..... muchos años.=Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.°—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio Ortega, padre político de Federico Redondo Calvo, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Medellin, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial de Badajoz declaró soldado al referido mozo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto en 3 del mes actual el siguiente dictámen:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Federico Redondo y Calvo para el reemplazo de 1864 por el cupo de Medellin, no obstante haber expuesto la exencion de padecer tumores escrofulosos:

En atencion á lo que del expediente resulta, y teniendo presente la exposicion elevada por dicho mozo en 16 de Agosto del año próximo pasado en solicitud de que sin perjuicio de la resolucion que en el mismo recaiga se le conceda poner un sustituto en el servicio de las armas, el cual no quiso admitir el Consejo provincial por haber trascurrido más de dos meses desde que dictó su expresado fallo:

Visto el certificado expedido en 31 de Octubre de 1864 por el Jefe del batallon cazadores de Simancas, al cual fué destinado el expresado Federico Redondo, del que resulta que en aquella fecha conti-

nuaba perteneciendo á dicho cuerpo, sin que le constase se hubiera declarado inútil para el servicio, pues no se habia incorporado al referido batallon por hallarse enfermo en el hospital de Badajoz:

Vista la filiacion del repetido mozo, autorizada por el mismo Jefe, de la que consta que hasta el 31 de Octubre de 1864 tenia aquel de servicios efectivos, sin contar los abonos, cinco meses y 11 dias, habiendo servido ántes en otros cuerpos á los cuales fué destinado:

Visto el art. 147 de la ley vigente de Reemplazos, que fija el plazo de dos meses para la presentacion del sustituto con los documentos oportunos, á contar desde el dia en que se hubiese consentido el fallo del Consejo provincial que declaró soldado al que pretenda sustituirse, ó bien si hubiese sido apelado desde aquel en que hubiera causado ejecutoria en cada caso.

Considerando que no habiendo sido dado de baja en el servicio de las armas el repetido mozo á causa del padecimiento que alegó, se infiere que se halla en aptitud para el mismo, no habiendo por tanto méritos bastantes para revocar el fallo del Consejo provincial que le declaró soldado:

Considerando que habiendo apelado el interesado contra dicho fallo, debe empezarse á contar los dos meses que fija el citado art. 147 para la presentacion del sustituto desde el dia en que se comunique al expresado mozo la Real órden que recaiga en el recurso de alzada que nos ocupa, pues hasta entónces no causa ejecutoria en tales casos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial contra el cual se reclama, previniendo á dicha corporacion que admita al citado Federico Redondo, prévios los requisitos legales, la presentacion de sustituto para el servicio de las armas, siempre que lo haga dentro de los dos meses siguientes, á contar desde el dia en que se notifique á dicho mozo esta resolucion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion sirva de regla general en casos de igual naturaleza, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Jáime Sampol, padre de Jáime Sampol y Calvo, quinto del reemplazo del presente año por el cupo de Selva, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de las Baleares declaró soldado al citado mozo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto en 6 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jáime Sampol y Calvo para el reemplazo de este año por el cupo de Selva, desestimando la excepcion que expuso de tener un hermano sirviendo voluntariamente en el ejército de mar por siete años sin retribucion de enganche con la graduacion de tercer Condestable de primera clase, y no quedar al padre otro hijo varon en cualquier estado mayor de 17 años.

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Vistos los artículos 28 y 69 del reglamento para la Escuela de Condestables de 9 de Marzo de 1858:

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado párrafo undéimo del art. 76, cuya corporacion le declaró soldado por no presentarse la certificacion de existir en el ejército su expresado hermano:

Considerando que reclamado este fallo y presentado dicho mozo ante el Consejo provincial, reprodujo la misma excepcion, la cual fué desestimada fundándose en que el cargo que desempeñaba su expresado hermano era el de Condestable, cuyo empleo correspondia á una carrera científica sin relacion alguna con los quintos que ingresan por su suerte en el servicio de las armas:

Considerando que, segun el certificado expedido por el Comandante del vapor *Alerta* en 9 de Julio de este año, el hermano de dicho mozo se hallaba prestando sus servicios en aquel buque de guerra como tercer Condestable de primera clase, cubriendo por tanto plaza voluntariamente por siete años en el ejército activo de mar sin retribucion de enganche al tiempo de hacerse la declaracion de soldados para la quinta del actual:

Considerando que el citado párrafo undécimo del art. 76 comprende á todos aquellos que se encuentran sirviendo personalmente en el ejército activo, ya sea de tierra ó de mar, con las circunstancios que concurren en el hermano de dicho mozo; no debiendo entenderse que no proporciona aquella excepcion á su citado hermano porque hubiera pertenecido aquel á la Escuela de Condestables; pues habiendo dejado de ser alumno de la misma, y siendo ascendido á tercer Condestable de segunda clase, y despues á primera, prévio el compromiso de servir siete años en el ejército, segun lo marcado en el referido art. 28 del reglamento, no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresa el mismo párrafo undécimo de la ley de Reemplazos para que no se entienda que sirve en el ejército á fin de proporcionar la excepcion del referido artículo, y tanto más, cuando su actual graduacion es la de sargento segundo en un cuerpo militar dependiente del de Estado Mayor de artillería de la Armada:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 69 de dicho reglamento, para ascender á primer Condestable, que es el grado de sargento primero más antiguo, es requisito indispensable el perpetuarse en el servicio, y aun de este modo no sale á la clase de Oficial en el cuerpo, en cuyo caso es cuando se entiende que se abraza como carrera la profesion militar;

La Seccion opina que al citado mozo Jáime Sampol y Calvo le comprende la excepcion del párrafo undécimo del art. 76 que expuso en tiempo oportuno, y que en tal concepto debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que sea dado de baja en las filas, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 483 de 2 de Setiembre último, en que á la vez que acusa V. E. el recibo de la Real órden de 11 de Agosto próximo pasado, que señalaba los puntos en que pueden fijar su residencia los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa procedentes de las reservas de Santo Domingo, expone V. E. ciertas consideraciones acerca de la situacion de estas clases y algunas de sus aspiraciones. Solícita S. M. por proporcionar á todos los indivíduos de esta procedencia el porvenir y bienestar á que son acreedores por su lealtad y servicios, ha dictado con este objeto diferentes disposiciones transitorias por efecto de las circunstancias; pero estando ya en el caso de adoptar una determinacion general que concilíe todos los intereses, y teniendo en cuenta los derechos que les están declarados por las Reales órdenes de 25 de Abril de 1861, 14 de Octubre de 1863, 27 de Enero de 1864, 10 de Febrero del mismo año y 20 de Setiembre del actual, como asimismo la autorizacion que se concede al Gobierno por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo último para determinar lo conducente á la mejor garantía y seguridad que deben conseguir los dominicanos que hayan permanecido fieles á la causa de España, se ha servido resolver:

1.° Que V. E. y el Capitan general de la isla de Cuba remitan á este Ministerio relaciones nominales de los Generales, Jefes y Oficiales de las reservas de Santo Domingo que residan en sus respectivos distritos, y de aquellos á quienes hayan expedido pasaporte para la Península ú otros puntos.

2.° Que todos los de estas clases presenten á las Autoridades de quienes dependan los documentos que justifiquen sus antecedentes, servicios prestados bajo nuestra bandera y situacion actual para que por las respectivas Capitanías generales se redacte brevemente, con presencia y devolucion de dichos antecedentes, la historia de cada uno de estos indivíduos, acompañada del informe á que dén lugar y expresion de los que hubiesen sido anteriormente clasificados, supliéndose en último extremo la falta de documentos por la declaracion jurada suscrita por los interesados.

3.° Que igualmente manifieste cada uno su voluntad respecto á su ulterior destino; en el concepto de que podrán ser clasificados para la colocacion en el ejército los Jefes y Oficiales que reunan las condiciones de aptitud que se exijan, con arreglo á la Real órden de 14 de Octubre de 1863, para continuar sirviendo en milicias, en cuyo caso serán declarados en situacion de cuartel, optando á colocacion segun su clase y condicion, y para ser empleados en destinos civiles.

4.° Los que por sus circunstancias no pudieran ser comprendidos en los casos anteriores, ó prefiriesen dedicarse á sus profesiones ú oficios, volviendo á la situacion pasiva en que algunos se encontraban, optarán por sus licencias absolutas, continuando sin embargo en el goce del haber que en la actualidad disfrutan ínterin se les otorga, con la autorizacion de las Córtes, la pension correspondiente á su retiro definitivo.

5.° Los que al optar por la separacion del servicio de que trata el artículo anterior prefiriesen establecerse con sus familias en las posesiones españolas del Golfo de Guinea serán trasladados á ellas por cuenta del Estado, adjudicándoseles terrenos y facilitándoles su establecimiento en la colonia de Fernando Póo en iguales términos que se concede este beneficio á los que han servido en aquella compañía por el art. 37 de la instruccion orgánica de 15 de Diciembre de 1858 y Real decreto de colonizacion de dicha isla de 14 del mismo mes, disfrutando además de sus sueldos actuales durante los dos años que el precitado Real decreto prefija, siempre que no sean en ella tambien empleados.

6.° Los pertenecientes á las clases de tropa podrán obtener desde luego su ingreso en el ejército en la clase á que pertenezcan, ó con destino á la compañía de infantería de Fernando Póo, y las ventajas del artículo anterior al verificarse su licenciamiento, recibiendo en otro caso su licencia absoluta, sin perjuicio de disfrutar de los mismos beneficios que otorga en general el citado Real decreto de colonizacion.

Y 7.° Los Generales y Brigadieres seguirán por ahora en su situacion de cuartel con el sueldo que disfrutaban por sus empleos en Santo Domingo y continúan percibiendo si residiesen en la Península, y con el aumento de peso fuerte por escudo si fuese en las provincias de Ultramar, á cuyo tipo se computará tambien el de los Jefes y Oficiales que por cualquier concepto continuasen en situacion que no se considere pasiva con arreglo á las prescripciones que preceden. Los haberes suministrados á dichas clases en uno y otro punto serán cargo al presupuesto extraordinario de Guerra por la de Santo Domingo miéntras su crédito no se considere caducado, y en lo demás á los respectivos capítulos de excedentes de diversas armas, imputándose al de Cuba los de los residentes en la Península ínterin otra cosa se determina.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados en el art. 2.° de estas prescripciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1865.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 26 de Octubre último con objeto de cubrir las vacantes que existen en la infantería del cuerpo de su cargo, se ha dignado promover al empleo superior inmediato al Capitan, Tenientes, Subtenientes y sargentos primeros comprendidos en la adjunta relacion, que empieza con el nombre de D. Manuel Giraldo y Lopez, terminando con el de D. Manuel Arqués y Bernabeu: al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el Teniente del batallon provincial de Pamplona, núm. 53, D. José Quirós y Zubeldía, ocupe la vacante de su clase que resulta en la tercera compañía del octavo tercio por fallecimiento de D. Fernando Fernandez Enriquez; y que los Subtenientes de los regimientos de infantería de Luchana, núm. 28, y Cantabria, núm. 39, D. José Soriano y Leon y Don Daniel Cebrian y Cuenca, pasen tambien á continuar sus servicios á la Guardia civil, ocupando el primero de los nombrados la vacante de su clase que resulta en la sexta compañía del octavo tercio por ascenso de D. Antonio Sanchez y Crespí, y el segundo la que deja por igual motivo en la segunda compañía del undécimo tercio D. Donato Malluquiza y Lasarte.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, ínterin se expiden los competentes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Relacion del Capitan, Tenientes, Subtenientes y sargentos primeros de infantería del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real órden de 6 de Noviembre de 1865 se les promueve al empleo superior inmediato.

D. Manuel Giraldo y Lopez, Capitan de la primera compañía y tercio de Madrid, se le concede el empleo de Comandante del quinto tercio, vacante por fallecimiento de D. Antonio Gutierrez Cerdá que lo servia.

D. Florencio Aguirre y Vall, Teniente de la primera compañía del décimotercero tercio, de Capitan de la primera compañía del tercio de Madrid, vacante por ascenso de D. Manuel Giraldo y Lopez que lo servia.

D. Francisco Planchuelo y Picazo, Teniente de la segunda compañía del décimotercero tercio, de Capitan de la sétima compañía del quinto tercio, vacante por retiro de D. Vicente Torres y Ramos que lo servia.

D. Ambrosio Victoriano Lacampa, Subteniente de la segunda compañía del primer tercio, de Teniente de la primera compañía del décimotercero tercio, vacante por ascenso de D. Florencio Agustin y Vall que lo servia.

D. Francisco Sanchez Carrelero, Subteniente de la sexta compañía del primer tercio, de Teniente de la segunda compañía del décimotercero tercio, vacante por ascenso de D. Francisco Pacheco y Picazo que lo servia.

D. José Quirós y Zubeldía, Teniente del batallon provincial de Pamplona, núm. 53, de Teniente de la tercera compañía del tercer tercio, vacante por fallecimiento de D. Fernando Fernandez y Enriquez que lo servia.

D. Ignacio Llorca y Atienza, sargento primero del tercio de Madrid, de Subteniente de la tercera compañía del segundo tercio, vacante por ascenso de D. José Ruiz y Crespo que lo servia.

D. José Soria y Leon, Subteniente del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, de Subteniente de la sexta compañía del octavo tercio, vacante por ascenso de Don Antonio Sanchez y Crespí que lo servia.

D. Daniel Cebrian y Cuenca, Subteniente del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, de Subteniente de la segunda compañía del undécimo tercio, vacante por ascenso de D. Donato Malluquiza y Lasarte que lo servia.

D. Domingo Garcellán y Llorente, sargento primero del tercio de Madrid, de Subteniente de la quinta compañía del segundo tercio, vacante por ascenso de D. Manuel Sejo y Funcasta que lo servia.

D. Manuel Arqués y Bernabeu, sargento primero del quinto tercio, de Subteniente de la segunda compañía del mismo, vacante por ascenso de D. Carmelo Monserrat y Tejedor que lo servia.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros del Reino á quienes por Real órden de 14 de Noviembre de 1865 se les destina á prestar sus servicios en otras Comandancias.

D. Miguel Domañsky y Mayor, Comandante de la Comandancia de Cádiz, se le destina á la Comandancia de Castellon.

D. José Orozco y Diaz, id. de la de Castellon, á la de Cádiz.

D. Antonio Porras y Sanchez, Capitan de la de Cádiz, á la de Huesca.

D. Miguel Cebrian y Ferrer, id. de la de Huesca, á la de Cádiz.

D. Jacinto Ruiz de Quevedo, id. de la de Cádiz, á la de Badajoz.

D. Santiago Sanchez Machado, id. de la de Badajoz, á la de Cádiz.

D. Félix Gonzalez Ruesgas, id. de la de Cádiz, á la de Huelva.

D. Francisco Martin Sanchez, id. de la de Huelva, á la de Cádiz.

D. José Nover y Serrano, Teniente de la de Cádiz, á la de Huesca.

D. Mariano Salinas Paracuellos, id. de la de Huesca, á la de Cádiz.

D. Alejandro Perez y Sanchez, id. de la de Cádiz, á la de Málaga.

D. José Campos Montero, id. de la de Málaga, á la de Cádiz.

D. Juan Parejo Benedicto, id. de la de Cádiz, á la de Huelva.

D. Francisco Ofarte y Vilchez, id. de la de Huelva, á la de Cádiz.

D. Mauricio Borbon y Escartin, id. de la de Cádiz, á la de Huesca.

D. Nemesio Santos Vazquez, id. de la de Huesca, á la de Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Noviembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berja y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por Doña María Josefa y Doña María de Gador Joya contra Doña Isabel Murillo, viuda de D. José Gutierrez Joya, y D. Sebastian Godoy, como marido de Doña Visitacion Joya, sobre validez de la carpeta del testamento cerrado de Gutierrez Joya, nulidad de dicho testamento, revocacion del anterior nuncupativo y consiguiente declaracion de abintestato:

Resultando que en union de su esposa otorgó testamento D. José Gutierrez Joya en 29 de Agosto de 1836, por el cual, despues de varias disposiciones, se instituyeron mútuamente herederos de sus respectivos bienes, reservando al que sobreviviese el usufructo de los legados que hacian:

Resultando que por otro testamento cerrado, que otorgó por sí solo Gutierrez Joya en 30 de Mayo de 1852 ante Escribano y siete testigos, legó el usufructo de sus bienes á su esposa Doña Isabel Murillo; dejó varios de ellos, despues del fallecimiento de esta, á D. Pedro, D. Nicolás, Doña María de los Dolores y Doña María del Cármen Joya, D. Emilio Gutierrez y otros, é instituyó heredera universal á su prima Doña María de la Visitacion Joya, sus hijos y sucesores, con revocacion de toda otra disposicion anterior:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1860 hizo un codicilo, en el que, despues de manifestar que obraba en su poder un testamento escrito y cerrado que habia otorgado ante el Escribano D. Ramon García, sin recordar la fecha, del cual habia deliberado enmendar algunas cosas, lo ponia en ejecucion, disponiendo que la casa legada en él á Francisco Terron se entendiera en absoluta propiedad para el mismo y su mujer; hizo otras mandas, y concluyó revocando dicho testamento en lo que fuese contrario á este codicilo, y ratificándole y dejándole en toda su fuerza y vigor en todo lo demás para que se tuviera por su última voluntad:

Resultando que fallecido este testador en el mismo dia, se constituyó en su casa el Juzgado; y habiendo exhibido la viuda Doña Isabel Murillo un paquete diciendo que era el testamento de su marido; reconocido su estado exterior, consignó el Escribano en una diligencia, que en un pliego de papel blanco con la nota «Mi testamento.=Gutierrez» se hallaba envuelto otro del sello 4.°, cerrado, en el que se leia el otorgamiento como testamento, firmado y signado del propio Escribano, testador y siete testigos en la fecha de 30 de Mayo de 1852: que las obleas que cerraban esta última cubierta estaban alteradas en sus dos extremos ó cabezas, y roto el papel que cubria algunas de ellas, aunque no completamente despegado, pareciendo indicar que habia sido abierto por la diferencia que se notaba entre dichas obleas y las que pegaban los costados del mismo pliego, con solidez y limpieza, lo cual corroboraba otra nota puesta al parecer por el mismo testador en esta cubierta, que decia; «Este defecto que tienen las cerraduras fuí yo quien para cierta duda se lo hice, y para que conste lo firmo en Berja á 28 de Noviembre de 1852.»=José Gutierrez Joy.=Y una rúbrica:

Resultando que llamados á instancia de la viuda el Escribano y testigos del referido otorgamiento para reconocer su contenido y firma, declararon ser suyas, y aquel cierto y verdadero; añadiendo no hallarse el pliego en el estado que tenia cuando lo firmaron, sino con señales notorias de haberse abierto y escrito despues la nota suscrita al parecer por D. José Gutierrez, relativa á las indicadas alteraciones advertidas en su cierre:

Resultando que mandado protocolizar dicho testamento con las diligencias de su apertura en el oficio del mismo Escribano, pidió Doña Isabel Murillo en 10 de Enero de 1860 por el interdicto de adquirir la posesion judicial de los bienes de su marido como su heredera universal con arreglo al testamento de 29 de Agosto de 1836, único subsistente, por no serlo el de 30 de Mayo de 1852; y habiéndosela mandado dar y dado en 15 del mismo, se opusieron á ella D. Sebastian Godoy y D. José Real y Vera á nombre de sus esposas Doña María de la Visitacion Joya y Doña Trinidad Fernandez, sosteniendo la ineficacia del primero de dichos testamentos como revocado por el segundo; y sustanciado el interdicto, por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Granada de 20 de Agosto de 1861 se mandó mantener y amparar á Doña Isabel Murillo en la posesion de los indicados bienes:

Resultando que en este estado y en 4 de Diciembre de 1862 presentaron demanda Doña María Josefa y Doña María de Gador Joya solicitando por la accion de peticion de herencia que se declarase como testamento, en cuanto á la revocacion de los anteriores, la cubierta del cerrado que otorgó D. José Gutierrez en 30 de Mayo de 1852; y por consiguiente, y no haber institucion de heredero, que los bienes que correspondieron al mismo les pertenecian como sus más próximos parientes, y se condenase á Doña Isabel Murillo á entregárselos con los frutos y rentas producidos y debidos producir, y á D. Sebastian Godoy marido de Doña Visitacion Joya á que reconociese les pertenecian dichos bienes, mediante á que el título por el cual se habia nombrado universal heredera á su mujer carecia de validez por falta de autenticidad, lo cual era extensivo á Doña Isabel Murillo por los derechos de usufructuaria que le corresponderian, si fuese válido el pliego que contenia la cubierta de la disposicion otorgada en dicho año de 1852; y alegaron que con arreglo á la ley 24, tít. 1.° de la Partida 6.ª carecia de toda autenticidad dicha disposicion, así como no podia ponerse en duda el otorgamiento escrito en la cubierta, mediante á haberle reconocido el Escribano que lo autorizó y los testigos presenciales que le suscribieron; y como en él se contenia la revocacion de los anteriores testamentos, resultando que no habia institucion de heredero, era indispensable estar á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual eran las herederas, como los próximos parientes del D. José Gutierrez Joya:

Resultando que Doña Isabel Murillo pidió al contestar á esa demanda que se le absolviese de ella, declarando no haber lugar á la accion interpuesta, y en su consecuencia que era nulo en todas sus partes el testamento escrito otorgado por su marido en 30 de Mayo de 1852, y válido en todo, teniéndose por la última voluntad del mismo, el nuncupativo que de mancomun otorgaron en 1836, y se declarase así mismo que en virtud de este le correspondian los bienes testamentarios como heredera universal instituida en él, y usufructuaria de los legados; exponiendo sustancialmente: que siendo nulo, conforme á las leyes el testamento cerrado, porque rotas por el testador intencionalmente las obleas de la cubierta, segun aparecia de la diligencia, tal testamento se habia desatado y quedado legalmente nulo, como tambien la cubierta de él por no poderse llamar escritura, testamento, ni última disposicion, toda vez que su único objeto era dar fuerza legal al testamento que encerraba; por consiguiente, no era cuestionable que el testamento de 1836 era el subsistente y eficaz, y que por tanto no procedia la declaracion de abintestato:

Resultando que D. Sabastian Godoy, á su vez y en representacion de su esposa, pidió se desestimasen las pretensiones de las demandantes y de Doña Isabel Murillo, declarándose revocado y nulo el testamento nuncupativo que la última otorgó de mancomun con su marido en 1836, y válido y subsistente el que este otorgó cerrado en 1852 instituyendo heredera á Doña Visitacion Joya, y alegó para ello sustancialmente, que el primero fué revocado expresa y terminantemente por el último otorgado con todas las solemnidades legales: que Gutierrez no rompió ni canceló dicho su testamento cerrado, sino que simplemente lo abrió, y no tratando la ley 24, tít. 1.°, Partida 6.ª sino de cancelacion y ruptura, no podia aplicarse á este caso: que aun suponiendo que el levantamiento de las obleas fuese ó significase ruptura, no se habia hecho á sabiendas, esto es, con ánimo ó intencion de romperlo, y por lo mismo no podia embargarse el testamento, segun lo dispuesto en la segunda parte de dicha ley 24, y sus originales 1.ª, tít. 4.°, libro 28 del Digesto, y penúltima, tít. 23, libro 6.° del Código; por lo cual, siendo válido y subsistente, no era admisible la pretension de validez del nuncupativo de hermandad hecho por Doña Isabel Murillo, ni la declaracion de abintestato que pedian las demandantes:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 17 de Agosto de 1863, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 29 de Febrero de 1864, declarando nulo é inválido el testamento *in scriptis* otorgado por D. José Gutierrez ante el Notario D. Ramon García en 30 de Mayo de 1852, sin que pudiera considerarse tampoco memoria testamentaria del mismo, quedando por lo tanto válido y subsistente el nuncupativo otorgado de mancomun en 29 de Agosto de 1836 por dicho Gutierrez y su mujer Doña Isabel Murillo, no habiendo lugar por lo tanto á la declaracion de abintestato del D. José Gutierrez pretendida por las demandantes; tocando y perteneciendo la posesion y propiedad de los bienes á la Doña Isabel Murillo, heredera instituida en dicho testamento por D. José Gutierrez, en el modo y forma que en el mismo se disponia:

Resultando finalmente, que contra este fallo interpusieron recurso de casacion, tanto Doña María Josefa y Doña María de Gador, como D. Sebastian Godoy, fundando las primeras el suyo en conceptuar infringidas:

1.° La ley 25, tít. 1.°, Partida 6.ª, en el hecho de haberse declarado válido y subsistente el testamento de 29 de Agosto de 1836, cuando estaba revocado por D. José Gutierrez en el otorgamiento escrito en la carpeta del cerrado de 30 de Mayo de 1852, y por Doña Isabel Murillo en el que otorgó tambien cerrado y entregó al Escribano D. Ramon García en 1854 y recogió despues en 1860:

2.° Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que se habia resuelto la nulidad total del testamento escrito, no obstante que el testador hizo en la carpeta declaraciones solemnes y eficaces de suyo, que debieron ser respetadas, sobre todo la especial de revocacion de cuantos testamentos habia otorgado anteriormente, y por ello el nuncupativo de hermandad de 1836, que á su vez revocó tambien su mujer por el de 1854;

Y 3.° La doctrina ó máxima de derecho de que «lo útil no se vicia por lo inútil,» contraida á la expresada cláusula revocatoria consignada en la carpeta por el Don José; pues si bien el testamento aparecido dentro de ella no podia tener valor como cerrado ó *in scriptis* por carecer de autenticidad, no debia esto afectar á la declaracion contenida en su carpeta, en la que de un modo seguro, terminante y solemne manifestó el testador su decidida voluntad de revocar todas sus anteriores disposiciones testamentarias.

Y D. Sebastian Godoy citó como infracciones que creia haberse cometido por la sentencia:

1.° La de la ley 24, tít. 1.°, Partida 6.ª, por cuanto se habia anulado el testamento escrito de 1852 con motivo de la rotura de la cubierta, suponiendo haberla hecho el testador con intencion deliberada de invalidar el testamento, siendo así que aparecia justificado que lo hizo para satisfacer algunas dudas, ratificándolo despues en el codicilo de 1860 al confirmarlo en lo que á este no fuese contrario;

Y de la ley 21, tít. 1.°, Partida 6.ª, toda vez que se tenia por subsistente el testamento de 1836, sin embargo de haberle revocado el de 1852.

A las cuales se han adicionado en este Supremo Tribunal por esta parte:

La doctrina legal, conforme con la inteligencia que célebres escritores dan á la ley 24, tít. 1.°, Partida 6.ª, citada en el recurso, por la cual, no se debe considerar nulo un testamento cerrado miéntras el testador no lo rompiese con intencion de inutilizarle:

La doctrina legal, y los artículos 1.398, 99 y 1.400, y las sentencias de este Supremo Tribunal, por las cuales se reconoce la validez de los pliegos ó memorias testamentarias, como se apoyen ó manden observarse en testamento, codicilo ó última voluntad legalmente declarada ante Escribano y testigos, doctrina que se encuentra en las sentencias de 12 de Julio de 1850, 7 de Octubre de 1854, 30 de Enero de 1856, 17 de Mayo de 1858, 6 de Diciembre de 1860, 19 de Octubre de 1861 y 28 de Enero de 1862:

La doctrina y jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Enero de 1860, por la que se declaró que era legal y digna de observancia cualquiera memoria testamentaria referida ó apoyada en última voluntad, y en cuya memoria se consignase la institucion de heredero:

La doctrina consignada tambien en las sentencias citadas, de que «los pliegos ó memorias testamentarias referidos en última voluntad, deben atenderse cuando está probada su autenticidad, y con más razon protocolizadas conforme á la ley de Enjuiciamiento:»

La doctrina de que los codicilos deben reputarse como testamento ó últimas voluntades, cuando tengan bien la cláusula que se llama codicilar, ó bien la expresion manifiesta del testador de que aquellos documentos valgan en la via y forma que más haya lugar en derecho y que se tengan por su última y deliberada voluntad; habiéndose violado tambien por consecuencia la doctrina fundada en las leyes de Partida y de Recopilacion, segun las que deben observarse los codicilos y últimas voluntades ante Escribano y testigos en todo lo que el testador ordene en ellas:

El codicilo de 22 de Noviembre de 1860, como ley del negocio, el cual ha sido infringido y violado en sus preceptos más importantes:

La doctrina inconcusa de que «una última voluntad legalmente declarada debe revocar ó revoca los testamentos anteriores,» y por lo tanto debió declararse sin valor el de 1836;

Y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina universal é inconcusa fundada en leyes expresas de que «cuando resultan pruebas indudables de un hecho y no se han articulado ningunas en contrario, no puede desatenderse lo probado, sin violar esa doctrina y dicho artículo:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Godoy, que cuando el testador quebranta *á sabiendas* alguno de los sellos de la carta en que hubiere hecho su testamento escrito, cortase alguna de las cuerdas ó rayase las señales ó el signo del Escribano, se anula ó *desatase el testamento por ello*, segun disposicion de la ley 24, tít. 1.°, Partida 6.ª, la cual únicamente exceptúa de esta regla general, *si fuese probado que alguna destas cosas sobredichas aviniesen..... por ocasion, é que non fuese fecho á sabiendas*, en cuyo caso *non se embargaria el testamento*:

Considerando que si bien es cierto que D. José Gutierrez otorgó con las solemnidades que previene la ley un testamento cerrado en 26 de Mayo de 1852, es asimismo un hecho comprobado que reconocido ante el Juez en el acto de su entrega el pliego que se decia contener dicho testamento, se encontraron alteradas en sus dos extremos las obleas que cerraban su segunda cubierta ó carpeta y roto el papel que cubria algunas de ellas, pareciendo indicar que habia sido abierto; y que por la nota puesta en dicha carpeta, no impugnada por las partes, se acredita que estas alteraciones no fueron hechas *por ocasion*, sino con conocimiento ó *á sabiendas* por el mismo testador, siendo necesario que extragese el testamento para cumplir el objeto con que manifiesta haberlas efectuado:

Considerando que á consecuencia de este hecho, ejecutado voluntariamente por D. José Gutierrez, cualquiera que fuese el fin que en ello se propusiese, es indudable que el otorgamiento consignado en la carpeta con la solemnidad de testigos que para validez y firmeza del acto requieren las leyes, no podia referirse ya ni dar por lo mismo carácter y fuerza de instrumento público á la disposicion testamentaria que bajo de ella se contenia, y de cuya identidad no era posible que depusiesen el Escribano y testigos, que solo concurrieron al otorgamiento que tuvo lugar en la fecha ántes expresada:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria que declara nulo un testamento al que falta la identidad indispensable, y que carece por otra parte de las solemnidades prescritas por las leyes, no infringe la 24, tít. 1.° de la Partida 6.ª, y que no puede tenerse por doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que se invoca acerca de la inteligencia de dicha ley en los términos en que se propone:

Considerando que tampoco ha infringido la 21 del mismo título y Partida, ni la doctrina que en conformidad á ella se alega, por haber declarado válido y subsistente el testamento nuncupativo otorgado de mancomun en 29 de Agosto de 1836, porque si bien, segun dicha ley, el primer testamento puede *desatarse* ó revocarse por otro porterior, es necesario que este sea hecho *cumplidamente*, lo que no sucede en el caso actual, en que se ha declarado la nulidad del segundo:

Considerando que las memorias testamentarias tienen su índole y naturaleza especial, notoriamente distinta de la de los testamentos, con los que sin embargo deben protocolizarse siempre que en ellas se hallen las señales que en los mismos se hubiesen consignado para darlas á conocer; y que por consiguiente nunca podria atribuirse el carácter de tal memoria al testamento cerrado de D. José Gutierrez, aun prescindiendo de su nulidad, porque de él se hiciese mencion en el codicilo otorgado por el mismo, siendo por lo tanto inaplicables á la cuestion, objeto del litigio, las sentencias de este Supremo Tribunal relativas á la validez y observancia de dichas memorias testamentarias y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan, sobre los cuales, además, como referentes al modo de proceder en la apertura de los testamentos cerrados, no podria fundarse un recurso de casacion, aun supuesta la infraccion de ellos:

Considerando que en este pleito no se ha cuestionado acerca de la validez del codicilo de 22 de Noviembre de 1862, el que se ha traido á los autos tan solo como un medio de prueba, que pudiera favorecer la pretension de alguna de las partes, y que por lo tanto no puede considerársele como ley del negocio para fundar en la violacion de él, bajo el concepto expresado, un motivo de casacion; y que no ha sido infringida la doctrina que respecto á este particular se invoca, además de que nunca podria dar fuerza el codicilo á un testamento declarado nulo:

Y considerando que aparte de la generalidad con que se alega la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la doctrina invocada acerca de las pruebas, no es exacto que al apreciarse por la Sala sentenciadora las que se han practicado en estos autos, se haya faltado á las prescripciones del referido artículo y á la doctrina citada:

Considerando por lo que hace al recurso interpuesto por Doña María Josefa y Doña María de Gador Joya, que la carpeta ó cubierta de un testamento cerrado, cuyo objeto es el de consignarse en ella con las solemnidades que previene la ley, para que tenga el carácter y fuerza de instrumento público y no pueda dudarse de su autenticidad, la manifestacion hecha por el testador de contenerse bajo aquella carpeta su última voluntad, no puede calificarse de testamento ni producir efecto alguno independientemente del documento, al que en virtud del otorgamiento en ella consignado da valor, y mucho ménos cuando dicho documento ha sido declarado nulo:

Considerando que segun la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, sin que contra ella se haya citado ley ni doctrina alguna legal infringida, no se ha justificado que Doña Isabel Murillo hiciese en el año 1854 testamento cerrado, por el cual quedase revocado el nuncupativo que de mancomun con su marido habia otorgado en el de 1836:

Y considerando por tanto y por los fundamentos expuestos al tratar del recurso de D. Sebastian Godoy, que la ejecutoria declarando válido y subsistente dicho testamento nuncupativo no ha infringido la ley 25, tít. 1.°, Partida 6.ª, que establece el principio de que el hombre puede variar su última voluntad hasta el dia de la muerte, siempre que esté en su memoria y haga otra *acabadamente*; ni las 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prescriben las solemnidades que se requieren en los testamentos y codicilos, y que no se invoca con oportunidad, para aplicarla á la cuestion resuelta en este pleito, la doctrina ó máxima de derecho alegada en tercer lugar y contraida á la cláusula revocatoria consignada por D. José Gutierrez en la carpeta de que se ha hecho mérito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por Don Sebastian Godoy y por Doña María Josefa y Doña María de Gador Joya, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de las cantidades depositadas, que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=Eduardo Elío.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Antonio Torrent con su hermano D. Joaquin sobre entrega de varios bienes, á los cuales se han acumulado otros que el D. Joaquin entabló contra el D. José sobre pago de maravedises, y penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por dicho D. José contra la sentencia que en 14 de Setiembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Torrent y Pellicér por su testamento otorgado en 15 de Mayo de 1844 legó el usufructo de sus bienes á su mujer Doña María Inés Ferrer miéntras viviese y permaneciera viuda, é instituyó por heredero propietario á su hijo D. Joaquin:

Resultando que la referida viuda é hijo y dos hermanas de este otorgaron una escritura en 24 de Noviembre de 1854, por la cual aquella renunció el usufructo para que se consolidara con la propiedad que correspondia al D. Joaquin, y este se obligó á entregarla la mitad de los frutos que produjeran los bienes y á ceder á sus hermanas unas heredades y 1.500 rs. en metálico en pago de sus legítimas:

Resultando que por otra escritura de 15 de Setiembre de 1855 la Doña María Inés Ferrer donó y cedió á su hijo D. José y á D. Ruperto Nadal y Doña Josefa Calduch la mitad de los frutos que tenia que entregarla su otro hijo D. Joaquin en virtud de lo pactado en la de 24 de Noviembre anterior, con condicion de que los donatarios habian de mantenerla y asistirla con todo lo necesario para la vida y darla á su tiempo sepultura:

Resultando que habiendo cedido, segun parece, Nadal y su esposa Doña Josefa Calduch á D. Joaquin Torrent los derechos que les daba la anterior escritura del año de 1855, y pendiente pleito entre el D. Joaquin y su hermano D. José Antonio Torrent, le transigieron por escritura de 19 de Noviembre de 1857, pactando en ella que el D. Joaquin quedaria libre de la obligacion que pudiera tener como cesionario de Nadal y su esposa á contribuir á la manutencion de su madre, y entregaria al D. José durante la vida de la misma las tres octavas partes de los frutos y rentas que produjesen los bienes, cuyo usufructo le cedió esta:

Resultando que suscitada cuestion acerca del cumplimiento del expresado convenio, los hermanos D. Joaquin y D. José otorgaron nueva escritura de transaccion en 21 de Setiembre de 1858, en la que establecieron por primer pacto que desde San Miguel de aquel año se hacia cargo el D. José de todo el patrimonio de su padre que en aquel dia tenia D. Joaquin Torrent, á excepcion de las dos casas sitas en el Arrabal de las Monjas y calle del Cármen de la villa de Uldecona; de las dos heredades llamadas Cenias en la partida de la Folla, término de la misma ménos la parte de viñas que habia en la titulada Vieja; la heredad del Puig desde la viña arriba hasta el corral de Sacanella; las malezas desmontadas desde el año anterior y las que habia para desmontar, quedando á favor del D. Joaquin los productos que resultasen de dichas tierras desmontadas y que desmontasen, y pudiendo hacer márgenes donde le conviniera en su propia heredad con la piedra procedente del desmonte; y en el pacto quinto estipularon que el D. José Antonio Torrent entregaria al D. Joaquin la cantidad de 90 duros cada año durante el tiempo de aquel convenio en tres plazos iguales, uno al 31 de Enero, otro á 31 de Mayo y el último el dia de San Miguel de Setiembre:

Resultando que en 3 de Mayo de 1859 el D. José Antonio entabló la demanda del pleito actual, pidiendo que se condenase á su hermano D. Joaquin á que le entregara ó dejase á su disposicion las 11 fincas siguientes: un pedazo de tierra llamado Folla que su padre compró á Domingo Gabaldá; el garroferal de les Ventalles; el pedazo de olivar sito en la basa del Coll ó les Carrasques, en cuanto excede de los cuatro jornales plantados de injertos de olivo que les fueron dados en sus capitulaciones matrimoniales, un pedazo de tierra dicho Foya en el camino de Alcanar; dos pedazos de huerto en el término del Lorito; un huerto en la partida del Bañador; un pedazo de plana, sito en el término de Traiguera que linda con el resto de la heredad que le fué dada en sus capitulaciones matrimoniales; un pedazo de tierra sito en el olivar dels Murrats; otro pedazo de tierra en el olivar del Puigarret, y el huerto de la partida del Calvario, y le entregara los frutos percibidos ó podidos percibir de estas fincas desde el dia de San Miguel del año anterior; sosteniendo que á ello estaba obligado en virtud del pacto primero de la citada escritura de transaccion de 21 de Setiembre de 1858, en que estaban comprendidas todas estas fincas como procedentes de su padre:

Resultando que D. Joaquin Torrent pidió que se le absolviese de la demanda con indemnizacion de daños y perjuicios; y para ello alegó que habia cumplido todo aquello á que se obligó en la escritura de transaccion del año de 1858, ó sea con la entrega de las fincas que entónces poseia procedentes de su padre, y á que se referia la otra escritura del año de 1857, y que las que se le reclamaban no eran de las que debia entregar á su hermano D. José; pues el pedazo de tierra llamado Foya, comprado á Domingo Gabaldá, habia sido agregado y era parte de las heredades llamadas Cenias, exceptuadas de la entrega por dicho pacto; el garroferal de les Ventalles nunca fué de su padre, sino que le habia adquirido él por compra á Miguel Castells; el olivar del Coll le fué dado entero y le poseia desde que contrajo matrimonio; el pedazo de tierra llamado Folla en el camino de Alcanar, aunque procedia del padre, no lo poseia él cuando se otorgó la escritura de transaccion de 1858, sino que fué cedido en 16 de Abril de 1855 á José, Josefa y Alejandra Calduch y Torrent por suplemento de legítima de su madre Teresa; el huerto en el término del Lorito no habia sido del padre, sino comprado por él á Octavia Duatis; el huerto de la partida del Bañador lo poseian desde Abril de 1855 Alberto é Inés Torrent en pago del suplemento de legítima de su padre Narciso; el pedazo de la Plana, sito en el término de Traiguera, lo disfrutaba él desde que se casó, porque fué necesario contar este pedazo en lo que de dicha finca se le dió en las capitulaciones matrimoniales para que tuviera los ocho jornales de tierra que allí se decia que se le daban; el pedazo de tierra sito en el olivar des Murrats le poseia Antonio Assensi por habérsele cedido el padre para que le cultivara por cierto número de años; el otro pedazo en el olivar del Puigarret estaba igualmente cedido á otro sujeto; y el huerto de la partida del Calvario le poseia Juan Torrent, á quien le fué donado:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes creyeron convenientes en apoyo de su accion y excepcion, apreciándolas el Juez de primera instancia, dictó sentencia en 22 de Febrero de 1861, por la que absolvia de la demanda á D. Joaquin Torrent:

Resultando que el D. José apeló de este fallo, y remitidos en su virtud los autos á la Audiencia de Barcelona, cuando se hallaban conclusos, se acumularon á ellos, de conformidad de las partes, otros ejecutivos que D. Joaquin habia entablado contra el D. José sobre pago de 120 duros que este le debia de los cuatro últimos plazos vencidos en 31 de Enero de 1861 conforme al pacto quinto de la referida escritura de transaccion del año de 1858, y en cuyos autos el Juez de primera instancia habia declarado no haber lugar á dictar sentencia de remate, en atencion á que estaba en litigio si el ejecutante D. Joaquin habia cumplido ó no el primer pacto de la citada escritura, y miéntras no constase que le cumplió no podia exigir á su hermano la renta estipulada en el pacto quinto:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia por su fallo de 14 de Setiembre de 1864 confirmó la sentencia que el Juez habia dictado en 22 de Febrero de 1861 en el pleito ordinario, y revocó la pronunciada por el mismo en el ejecutivo con fecha 31 de Octubre del mismo año 1861, mandando en su lugar que siguiera la ejecucion adelante:

Y resultando que D. José Antonio Torrent interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª Digesto *De transactionibus*; la 20 Código *De transactionibus*; la 34, tít. 14, Partida 5.ª; la 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª; la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando acerca de los fundamentos del presente recurso, que los pactos establecidos en la escritura de transaccion de 21 de Setiembre de 1858 son claros y precisos y además el demandado ha comprobado las excepciones que alegó segun ha estimado la Audiencia al apreciar, en uso de sus facultades, todas las pruebas practicadas, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal infringida; de modo que la ejecutoria, al absolver á D. Joaquin Torrent de la demanda, tampoco ha quebrantado las leyes 1.ª Dig., y 20 Cód. *De transactionibus*; la 34, tít. 14; 1.ª, tít. 11 de la Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando sobre el motivo que se refiere al pleito ejecutivo acumulado al ordinario y que se ha terminado al mismo tiempo, que la sentencia que ha mandado seguir la ejecucion adelante ha debido cumplirse desde luego, segun el art. 979 de la ley de Enjuiciamiento civil; que segun el 972 esta sentencia deja su derecho á salvo á ámbas partes para promover el juicio ordinario, y que no puede tener lugar el recurso de casacion en el fondo en los juicios ejecutivos y en los demás que señala el art. 1.014, conforme con lo establecido en los otros 1.010 y 1.011 de la misma ley, y que por tanto no ha debido admitirse el recurso en este concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. José Torrent, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Adiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é del Gobierno insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1865, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Valentin Ferrer y Pablo Sanllehi con D. José Serra y otros, en calidad de comisionados del gremio de Tragineros de la ciudad de Manresa, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que remitidos en apelacion á dicha Audiencia los autos seguidos en el Juzgado de Manresa por los citados comisionados con los expresados Ferrer y consorte sobre rendicion de cuentas, solicitaron estos que se les admitiera informacion de pobreza; y sustanciado el incidente, se denegó la defensa por pobre en sentencia de dicha Sala de 17 de Junio de 1862:

Resultando que despues de cierto incidente sobre la forma en que los interesados suplicaron de dichas entencia, se mandó por providencia de 23 de Octubre de 1863, que se les notificó el 28, que en el término preciso de tercero dia propusieran en forma la expresada súplica, pues pasado sin haberlo verificado se proveeria lo que correspondiera:

Resultando que en 31 del mismo mes pidieron se dejase sin efecto esta providencia, y que teniéndose por admitida la súplica se proveyera lo conveniente; y negada esta pretension en auto de 10 de Noviembre, que fué notificado el 13, presentaron escrito en el 17 insistiendo en la súplica, *en la forma que apareciera ser bien vista de la Sala*; é impugnada esta nueva solicitud por la otra parte, se declaró en 1.º de Diciembre del mismo año ejecutoriada la sentencia de 17 de Junio denegatoria del beneficio de pobreza:

Y resultando que los citados Ferrer y consorte interpusieron recurso de casacion alegando, que esta providencia era nula, por no haberse admitido la súplica interpuesta en tiempo de la citada sentencia de 17 de Junio, y que tambien lo era esta por haberse dictado apreciando la prueba de conjeturas, cuando aparecia otra afirmatoria de hechos positivos bastantes á destruir por sí solos cualquiera otra clase de prueba; en cuyo concepto se habia faltado:

1.º A las reglas de la sana crítica, y á la administracion de justicia que dimana de la recta aplicacion de la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 317:

2.º A la misma ley en sus artículos 179, 182, 196, 66 y 67:

3.º Al principio de que la justicia no puede dirigirse por falsos considerandos, como eran los que aparecian en la providencia de 1.º de Diciembre de 1863:

Y 4.º A la jurisprudencia generalmente admitida con respecto á los puntos de hecho y de derecho sentados en este escrito y demás cuestiones suscitadas en los autos.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando, en cuanto al primer punto, que es inoportuno invocar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil en apoyo de la casacion, cuando la sentencia contra la cual se reclama se limita á declarar ejecutorida la denegacion de un recurso de súplica:

Considerando respecto al segundo punto, que los artículo 179, 182 y 196 de la misma ley son referentes á la concesion del beneficio de pobreza y á la imposicion de costas al que no lo obtiene, y que por lo tanto son ajenos dichos artículos á una cuestion de trámite como la que motiva el actual recurso:

Considerando, con relacion al tercer punto, que los artículos 65 y 67 de la misma ley son referentes á procedimientos judiciales absolutamente extraños á un recurso de casacion en el fondo;

Y considerando, respecto á la última infraccion que se supone cometida, que no basta citar como fundamento de un recurso de casacion una doctrina vaga é indeterminada, y ménos aun si es ininteligible, como la que á este propósito se invoca, sino que es necesario, aun prescindiendo de su mayor ó menor exactitud, exponerla de un modo preciso, determinado y comprensible, para que pueda ser examinada, y calificarse si está ó no admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Valentin Ferrer y Pablo Sanllehi, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia, que ante Nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el de primera instancia de Vergara acerca del conocimiento de la causa formada contra el carabinero Pablo Iñarritu por sospechas de haber sido autor de robo frustrado y lesiones inferidas á Joaquin Alday:

Resultando que este en la noche del 26 de Junio último fué sorprendido en el camino que dirige desde la villa de Elgoibar á Plasencia, por un sujeto que vestía de paisano, el que trató de robarle y le infirió varias heridas:

Resultando que formadas las correspondientes diligencias por el Juzgado de primera instancia de Vergara en averiguacion de aquel suceso, en las que se comprendió como presunto reo al carabinero Pablo Iñarritu, que en la referida noche se hallaba de servicio con otros en el puente de Elgoibar; é instruida á la vez sumaria militar por la Comandancia del cuerpo á que pertenece aquel, el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas requirió de inhibicion al de primera instancia; y que habiéndose negado este á desprenderse del conocimiento de la causa, se promovió la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra alega para sostener su jurisdiccion; que aun en el caso de que el carabinero Iñarritu, en despoblado, de noche y vestido de paisano intentase robar y maltratar á Joaquin Alday, su procesamiento no corresponde al fuero ordinario, porque, supuesto que fuera aplicable la ley 7.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que introdujo una excepcion á la 21, tít. 4.º, libro 6.º del prepio Código, aquella se anuló por la Real órden de 5 de Noviembre de 1817, que restableció en toda su integridad la mencionada ley 21, segun la que el hecho en cuestion no produce desafuero: que el vestir ó no de paisano es insuficiente para desaforar á un soldado, conforme á las prescripciones del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1815, que confirmó y explanó el de 17 de Marzo de 1785; y que si el carabinero Iñarritu, para cometer el delito que se le imputa, abandonó el puesto en que estaba de servicio, arrojando su uniforme y armamento, esto constituye un crímen militar, en el que acaso fueran cómplices su Jefe y compañeros:

Y resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su competencia alega; que la ley 7.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que no se halla derogada, somete á los Tribunales ordinarios á toda clase de malhechores que infestasen los caminos públicos cual, quiera que sea el fuero de que gocen los reos; y que el carabinero Iñarritu está doblemente desaforado por haber cometido el delito de que se le acusa, con abandono de su traje militar, vestido de paisano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:

Considerando que la ley 7.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, en que se apoya el Juez de primera instancia de Vergara para conceptuar desaforado al carabinero Iñarritu como presunto autor de robo frustrado, no se refiere á esta clase de delincuentes, sino á malhechores habituales, salteadores conocidos de caminos &c., y que por consiguiente no ha perdido aquel su fuero militar:

Considerando que tampoco lo ha perdido porque vestido de traje de paisano hiriese y tratase de robar á Joaquin Alday, porque esta circunstancia no produce la pérdida del fuero, segun lo declaró la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 1858;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.=Francisco Valdés.

Direccion general de Impuestos indirectos.

Aduanas.—Circular.

Por un error material de imprenta en la nueva edicion de los Aranceles vigentes figura en la partida 232 del mismo, referente á esparto y enea en rama, en la casilla de la bandera extranjera ó por tierra, el derecho de 6 escudos 660 milésimas cada 100 kilógramos, debiendo ser solamente de 660 milésimas de escudo; y tambien se ha omitido en el primer grupo de productos químicos, partida 579, el asterisco con que debe estar señalada. En su vista, esta Direccion general lo advierte á V. á fin de que se hagan las enmiendas indicadas en el Arancel oficial que obra en poder de esa Administracion.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Romualdo Lopez Ballesteros.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 3.º

Se halla vacante en la Escuela de Botánica de Manila una plaza de Director Catedrático de Agricultura, dotada con el sueldo anual de 6.000 escudos, que se proveerá por oposicion ante el Tribunal que al efecto se nombre.

Los ejercicios serán cuatro:

1.º Contestar á diez preguntas sacadas á la suerte, cinco de botánica y cinco de agricultura.

2.º Escribir en 24 horas y con incomunicacion absoluta, facilitándose los libros necesarios, un discurso cuya lectura no baje de media hora ni exceda de tres cuartos de hora sobre un tema de botánica elegido de tres sacados á la suerte.

3.º Explicar una leccion de agricultura durante una hora sobre un tema elegido tambien entre tres que se sorteen, dando al opositor para prepararse ocho horas de tiempo y los libros ú objetos que crea necesarios.

4.º Un doble ejercicio práctico, que consistirá en clasificacion de plantas, y en verificar una operacion de cultivo ó de horticultura.

Serán admitidos á los ejercicios:

Los que tengan el título de Ingenieros agrónomos.

Los Licenciados en Ciencias, seccion de Ciencias naturales.

Los Catedráticos de Agricultura de Real nombramiento que estén en activo servicio.

Las solicitudes se presentarán en esta Direccion general de mi cargo, acompañadas de los títulos originales ó testimonio de los mismos, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=El Director general, Manuel Silvela.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Villarreal de Zumárraga.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Bilbao á Villarreal de Zumárraga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de carruajes y caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao, debiendo los primeros tener un almacen separado donde se conduzca la correspondencia con toda seguridad.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de de una dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Villarreal de Zumárraga y vice versa por el precio de......... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1865.=El Director general, Antonio Mantilla.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

MAR DEL NORTE.

Abalizamiento del banco Traepegeer (Costa de Bélgica.)

El Ministro de Negocios extranjeros de Bélgica pone en conocimiento de los navegantes el haberse fondeado el 23 de Junio de 1865 una nueva boya en el veril septentrional del Traepegeer con objeto de facilitar la entrada de la pasa de Zuidcoote.

Dicha boya, que es negra, es de figura de barrilete, y está fondeada en 6m de agua (21 piés) en bajamar de sizigias. Desde ella se marcan: la torre de la iglesia de Adinkerke enfilada con la medianía de la quinta de M. Portier; el cuerpo de guardia de Coxyde con la medianía del Broers duin; el final de la estacada de Nieuport á 6,5 millas al N. 76° 44′ E.; el Broers duin al S. 71° 50′ E.; la gran aguja de Furnes, al S. 50° 26′ E.; la iglesia de Adinkerke, al S. 31° 21′ E.; el faro de eclipses de Dunkerke, al S. 55° 27′ O.; la boya negra francesa del Traepegeer, á 3.280 metros (2 millas escasas) al S. 61° 6′ O.; la boya NE. del Hills, que limita la pasa de Zuidcoote, á 5.580 metros (3 millas largas) al S. 65° 5′ O. Su situacion es en 51° 7′ 57″ latitud N. y 8° 45′ 9″ longitud E.

La boya francesa occidental del banco Traepegeer que tiene escrito *Traepegeer* en letras blancas sobre fondo negro, ha sido trasladada á otro sitio. Ahora se halla fondeada en 5m de agua (17 piés) en bajamar de sizigias. Desde ella se marcan: la aguja de Furnes un poco al O. del Canon duin; el final de la estacada de Nieuport, al N. 73° 30′ E.; la boya belga del Traepegeer, á 3.280 metros (2 millas escasas), al N. 61° 6′ E.; el Broers duin, al S. 86° 29′ E.; la aguja de Furnes, al S. 65° 28′ E.; la torre des Sables, al S. 17° 57′ O.; el faro de Dunkerke, al S. 53° 53′ O.; la boya meridional del Hills, en la pasa de Zuidcoote, á 4.100 metros (2,2 millas), al S. 47° 35′ O.; la boya septentrional del Hills, en la pasa de Zuidcoote, á 2.330 metros (1,25 milla), al S. 71° 23′ O. Su situacion es en 51° 7′ 6″ latitud N. y 8° 42′ 41″ longitud E.

Las demoras son verdaderas. Variacion 19° 30′ NO, en 1865.

Madrid 22 Noviembre de 1865.=Salvador Moreno.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la instruccion aprobada por S. M. en 13 de Diciembre de 1862 para el repartimiento de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion entre los propietarios de casas y solares de Madrid, con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 5 de Junio de 1859 y Reales órdenes expedidas para su cumplimiento en 28 de Diciembre de 1860 y 6 de Febrero de 1865 en su disposicion 3.ª, se convoca á los dueños ó administradores de las casas y solares sitos en las cuencas de los *Reyes*, *Infantas*, *Prado* y *Huertas* para que concurran á las reuniones que han de celebrarse bajo la presidencia de un Vocal de este Consejo en los dias 4, 5, 6 y 7 de Diciembre próximo; en el dia 4 la de los Reyes, en el 5 la de las Infantas, en el 6 la del Prado y en el 7 la de las Huertas, á la hora de la una de la tarde, en el salon en que celebra sus sesiones este Consejo, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, con el fin de nombrar la comision que ha de fijar el tipo que servirá de base para la valoracion de cada uno de los solares de que constan dichas cuencas por metro ó pié superficial, con arreglo á la citada instruccion.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 23 de Noviembre de 1865.=El Presidente, Marqués del Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Calles que comprende la cuenca de los Reyes.

Alamo (del núm. 1 al 5 y del 2 al 14); Amaniel (1 á 23 y 2 á 30); Ancha de San Bernardo (1 á 85 y 2 á 84); San Andrés (1 á 15 y 2 á 36); Acuerdo (1 á 21 y 2 á 32); Santa Bárbara (1 á 11 y 2 á 12); San Bernardino (1 á 11 y 2 á 22); Beatas (1 á 15 y 2 á 22); Beatas, travesía (1 á 7 y 2 á 10); Barco (1 á 51 y 2 á 40); Ballesta (1 á 19 y 2 á 36); Ballesta, travesía (1 á 11 y 2 á 12); Comendadoras, plazuela (1 á 11); Corredera alta de San Pablo (1 á 29 y 2 á 32); Corredera baja de San Pablo (1 á 59 y 2 á 34); Conde-Duque (1 á 9 y 2 á 40); Conde-Duque, travesía (1 á 21 y 2 á 20); Cristo (1 á 5 y 2 á 6); Colón (1 á 15 y 2 á 18); Cruz Verde (1 á 21 y 2 á 26); Conservatorio, travesía (1 á 19 y 2 á 16); Castro, Duque de Liria (2 á 4); San Dimas (1 á 27 y 2 á 20); Daoiz y Velarde (1 á 2 y 2 á 26); Duque de Osuna (1 á 5 y 2 á 8); Dos Amigos (1 á 11 y 2 á 12); Divino Pastor (1 á 9 y 2); Dos de Mayo (1 á 11 y 2 á 10); Desengaño (1 á 29 y 2 á 28); Don Felipe (1 á 15 y 2 á 10); Escorial (1 á 17 y 2 á 30); Espíritu Santo (1 á 55 y 2 á 52); Eguiluz (1 á 9 y 2 á 10); Fuencarral (1 á 119 y 2 á 94); San Hermenegildo (1 á 21 y 2 á 32); Horno de la Mata, travesía (1 á 11 y 2 á 4); Horno de la Mata, calle (1 á 19 y 2 á 18), San Ildefonso, plazuela (1 á 6); San Ignacio (1 á 3 y 2 á 14); Juan de Dios (1 á 7 y 2 á 10); Jesús del Valle (1 á 27 y 2 á 48); San Joaquin (1 á 9 y 2 á 14); Limon (1 á 29 y 2 á 34); Leganitos (1 á 65 y 2 á 56); Leganitos, callejon (1 á 11 y 2 á 10); Leganitos, plazuela (1 á 5); Limon, plazuela (1 á 3 y 2 á 4); Luna (1 á 35 y 2 á 44); San Leonardo (1 á 13 y 2 á 8); Santa Lucía (1 á 13 y 2 á 14); Madera alta (23 á 61 y 10 á 44); Madera baja (1 á 21 y 2 á 8); Manuel, Molino de Viento (1 á 37 y 2 á 48); Manzana (1 á 21 y 2 á 14); Monserrat (1 á 13 y 2 á 30); Santa Margarita (1 á 9 y 2 á 4); Minas (1 á 23 y 2 á 32); Minas, callejon (1 á 15 y 2 á 6); Mostenses, pretil (12 á 14); Mostenses, plazuela (20 á 28); Noviciado (1 á 5 y 2 á 22); Norte (1 á 29 y 2 á 24); Nao, Negras, San Onofre (1 á 5 y 2 á 10); Olivo (1 á 39 y 2 á 40); Palma alta (1 á 57 y 2 á 40); Palma baja (57 á 77 y 42 á 72); Puebla (1 á 19 y 2 á 20); Pozas (1 á 19 y 2 á 16); Pozas, travesía (1 á 5 y 2 á 6); Ponciano (1 á 7 y 2 á 8); Pez (1 á 29 y 2 á 48); Portillo (1 á 17 y 2 á 8); Panaderos (1 á 21 y 2 á 24); Pizarro (1 á 19 y 2 á 26); Príncipe Pio, callejon (7 á 16); plazuela de Afligidos (1 á 5 y 6 á 7); plazuela de las Capuchinas (1 á 5); Quiñones (1 á 17 y 2 á 20); Reyes (1 á 31 y 2 á 22); Rubio (1 á 49 y 2 á 28); San Roque (1 á 9 y 2 á 20); San Vicente alta (1 á 51 y 2 á 56); San Vicente baja (53 á 67 y 58 á 82); San Vicente, costanilla (1 á 9 y 2 á 8); Valverde (1 á 37 y 2 á 54); Tesoro (1 á 27 y 2 á 42).

Calles que comprende la cuenca de las Infantas.

Aduana (del núm. 1 al 53 y del 2 al 28); Alcalá (21 á 55 y 32 á 74); San Bartolomé (1 á 5 y 2 á 14); Clavel (1 á 13 y 2 á 10); Capuchinos, costanilla (1 á 13 y 2); Hortaleza (5 á 31 y 2 á 52); Infantas (1 á 27 y 2 á 42); Jardines (1 á 37 y 2 á 40); San Jorge (1 á 11 y 2 á 10); San Miguel (1 á 27 y 2 á 26); Peligros (1 á 13 y 2 á 20); Reina (1 á 47 y 2 á 24); Sevilla (3 á 19 y 2 á 18); Soldado (1 á 7 y 2 á 10); Torres (1 á 11 y 2 á 4 duplicado).

Calles que comprende la cuenca del Prado.

San Agustin (1 á 7 y 2 á 16); Baño (1 á 23 y 2 á 26); Santa Catalina (1 á 5 y 2 á 14); Cervantes (1 á 19 y 2 á 26); Cedaceros (1 á 13 y 2 á 18); Córtes, plazuela (1 á 8); Florida Blanca (1 y 2); Florin (1 y 2 á 8); Carrera de San Jerónimo (31 á 49 y 3 á 44); Greda (1 á 21 y 2 á 28); Gitanos (1 á 13 y 2 á 14); Jovellanos (1 á 7 y 2 á 8); Leon (1 á 7 y 2 á 12); Prado (1 á 33 y 2 á 28); Quevedo (1 á 9 y 2 á 14); Sordo (1 á 35 y 2 á 12); Turco (1 á 17 y 2 á 16); Visitacion (13 á 17 y 10 á 12).

Calles que comprende la cuenca de las Huertas.

Amor de Dios (1 á 21 y 2 á 14); Angel, plazuela del (1 á 21); plazuela de Santa Ana (1 á 15); Cervantes (21 á 23 y 28 á 38); Costanilla de los Desamparados (1 á 23 y 2 á 14); Fúcar (1 á 5 y 2 á 8); Gorguera (1 á 19 y 2 á 16); Huertas (1 á 73 y 2 á 86); Infante (1 á 9 y 2 á 14; plazuela de Jesús (1 á 4); Jesús (1 á 7 y 2 á 14); San José (1 á 9 y 2 á 14); San Juan (1 á 63 y 2 á 58); Lope de Vega (1 á 67 y 2 á 54); Leon (9 á 41 y 14 á 42); Lobo (1 á 35 y 2 á 36); plazuela de Matute (1 á 12); Santa María (1 á 43 y 2 á 46); Santa Polonia (1 á 13 y 2 á 14); Príncipe (1 á 39 y 2 á 40); travesía del Príncipe (1 á 2); San Sebastian (1 á 2); Trinitarias, costanilla (1 á 3); Visitacion (1 á 17 y 2 á 12).

Disposicion 3.ª de la Real órden de 6 de Febrero de 1865.

3.ª Que el plazo máximo que se concederá á los propietarios para fijar el valor de la unidad superficial de sus solares en cada cuenca será el de 60 dias. —3

Tribunal de oposicion

á las cátedras supernumerarias de la Facultad de Filosofía y Letras vacantes en las Universidades de Madrid, Granada y Sevilla.

De órden del Sr. Presidente se anuncia á los señores opositores D. Francisco Codera y Zaidin, D. Valeriano Fernandez Ferráz, D. Saturnino Fernandez Velasco y D. Pedro La Hoz se sirvan presentarse en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central el lunes 11 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, para el sorteo de las trincas.

Madrid 25 de Noviembre de 1865.=El Vocal Secretario, Emilio Lafuente y Alcántara.

Fábrica Nacional del Sello.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 21 del actual, el dia 30 de Diciembre próximo tendrá efecto en esta Fábrica la enajenacion en pública subasta de tres máquinas antiguas de imprimir que son innecesarias para el servicio de este establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 19 de Julio próximo pasado, y bajo el tipo de 1.500 escudos, conforme con lo dispuesto en Real órden de 11 del corriente.

Lo que se anuncia en la Gaceta del Gobierno de S. M., en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de esta corte para que llegue á conocimiento de las personas que quieran hacer proposiciones.

Madrid 23 de Noviembre de 1865.=El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta de tres máquinas antiguas de imprimir que son innesarias para el servicio de este establecimiento.

1.ª La Hacienda pública procede á enajenar por medio de pública licitacion tres máquinas antiguas de imprimir construidas para ser movidas á brazo, bastante deterioradas y faltas de las piezas que en la nota adjunta se relacionan.

2.ª Las indicadas tres máquinas han sido justipreciadas en la cantidad total de 1.500 escudos, tipo que se fija para el remate.

3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de acompañar al pliego ó modelo de proposicion la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

4.ª El mencionado depósito se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente la del mejor postor hasta tanto que otorgue la correspondiente escritura de fianza por igual cantidad dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique la adjudicacion definitiva.

5.ª Si en los referidos ocho dias de que trata la condicion anterior el rematante presentare la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el precio por el que se le adjudicasen las máquinas, y se hace cargo de ellas, quedará relevado del otorgamiento de la escritura que anteriormente se menciona, y le será devuelto el depósito de los 4.000 rs. sin otra formalidad; pero si dejase de hacer uso de esta facultad, quedará sujeto á la presentacion de la escritura de fianza en dicho término, y obligado á ingresar el precio del remate y retirar las máquinas en el plazo de un mes, que se contará tambien desde el dia en que le fuere comunicada la aprobacion superior, bajo la responsabilidad de satisfacer los gastos de almacenaje y conservacion de las máquinas que se ocasione trascurrido que sea aquel tiempo sin haber cumplido su compromiso.

6.ª El pliego de proposicion se redactará con arreglo al modelo que al pié se expresa.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, los de conduccion de las máquinas fuera del establecimiento y todos cuantos se originen por este concepto.

8.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios, incluso el de extranjería, obligándose el rematante á responder á cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad. Si no satisfaciese el rematante el importe de las máquinas en el término prefijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

9.ª El acto de la subasta será en todo conforme con lo prevenido en el art. 11 de la citada instruccion.

10. La subasta se verificará en esta Fábrica en el dia 30 de Diciembre próximo, prévios los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, *Diario oficial de Avisos* y *Boletin* de la provincia, por medio de edictos colocados en los parajes públicos, siendo presidida por el Administrador Jefe de la Fábrica, asociado del señor Contador y Escribano de Hacienda.

11. El acto dará principio á las doce del indicado dia, recibiéndose las proposiciones, y numerándolas por el órden en que se presenten. A las doce y media se abrirán los pliegos, admitiéndose el más beneficioso para la Hacienda.

12. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitacion verbal entre los firmantes de aquellas, adjudicándose por último á la que resulte más beneficiosa, ó en su defecto á la presentada primeramente.

13. No se admitirá proposicion que no cubra el tipo señalado para el remate, ó sea el justiprecio pericial de las tres máquinas.

14. La adjudicacion definitiva no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., que vive calle de......., número..., cuarto......., que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del dia... para la enajenacion en pública subasta en la Fábrica Nacional del Sello de tres máquinas antiguas de imprimir, se compromete á satisfacer por ellas la cantidad de....... (por letra), á cuyo efecto acompaña adjunta la carta de pago que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Noviembre de 1865.=El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

NOTA DE LAS PIEZAS QUE FALTAN Á LAS TRES MÁQUINAS QUE SE ENAJENAN.

Máquina alemana chica.

Ocho tornillos de las bandas.
Tres id. de la anamellera.
Un pasador de la palanca de la platina.
Un coginete de bronce para el tintero.
Una pieza de bronce para el tintero con sus tornillos correspondientes.
Un pasador de las palancas de las punteras.
Un tornillo de los soportes del volante.
Dos piezas para el movimiento del tintero.
Una rueda para id.
Un peine.

Máquina grande alemana.

Dos tableros, uno del marcador y otro del sacador.
Dos piezas de las punteras.
Dos id. de bronce con sus tornillos de los rodillos de dar tinta.
Tres tuercas de metal redondas del tintero.
Un tornillo de id.
Cuatro id. de las casillas de las cintas.

Máquina inglesa.

Dos tornillos de la palanca del tomador.
Dos id. del soporte de la polea.
Una hoja de ballesta.
Tres tuercas de las varillas de los costados.

Hospital militar de Madrid.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta corte.

Hace saber que debiendo celebrarse una subasta con objeto de contratar el suministro de gallinas, pichones y demás aves necesarias para el consumo de este Hospital militar, en virtud de órden del Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito de 17 del actual se hace pública esta determinacion para que las personas que deseen interesarse en el expresado servicio puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en la Inspeccion del citado establecimiento el dia 2 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en cuya dependencia se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Bajo el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de la carta de pago original que acredite haber hecho un depósito en la Caja general de 50 escudos, ni las que no estén arregladas al adjunto

Modelo de proposicion.

D. F. de T., que vive calle de ...., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el suministro de gallinas, pichones y demás aves necesarias para el consumo del Hospital militar de esta corte, se compromete á suministrarlas al precio de (tantos escudos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Noviembre de 1865.=José J. Soler de la Fuente. 2821

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rivas de Sil, en esta provincia, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales.

Los que deseen mostrarse aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas en debida forma, al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta misma provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que reunan las circunstancias que prescribe el Real decreto de 18 de Octubre de 1853.

Lugo 10 de Noviembre de 1865.=El Gobernador, Francisco Javier Camuño. 2779—2

Gobierno de la provincia de Palencia.

En la villa de Paredes de Nava, partido judicial de Frechilla, compuesta de 1.118 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia una de las dos plazas de Médico-cirujano titular. Es partido de primera clase, ó sea para la asistencia de 200 familias pobres, contando con los enfermos que ingresen en el hospital, en cuya visita alternará con el otro Facultativo. Su dotacion es de 4.000 rs., y 20 más por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal, y se proveerá como previene el reglamento para la organizacion de los partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además queda en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tenga obligacion de asistir aquellos contratos particulares que estipule con los mismos, á tenor de lo que dispone el art. 11 del referido reglamento.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletin oficial* de la provincia, con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 16 de Noviembre de 1865.=El Gobernador, Federico Villalva. 2804

Ayuntamiento constitucional de Valdealgorfa.

La plaza de Farmacéutico titular de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en 120 escudos anuales por la asistencia hasta 70 familias pobres por ser el partido de tercera clase.

Los Profesores que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporacion dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valdealgorfa 29 de Octubre de 1865.=El Alcalde, Presidente, Fernando Zapater. 2824

Alcaldía constitucional de Miguel Estéban.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Miguel Estéban, provincia de Toledo, partido judicial de Quintanar de la Orden, se anuncia por segunda vez con el aumento de 100 escudos, componiéndose la dotacion con dicho aumento de 1.000 escudos anuales pagados por trimestres vencidos en la forma siguiente: 300 del presupuesto municipal por la asistencia de 150 familias pobres, y los 700 restantes por una sociedad de propietarios, no teniéndose que entender el Facultativo para la cobranza con el resto de los vecinos que asista. La poblacion tiene 527 vecinos; es sana y abundante de los artículos de primera necesidad, y dista dos leguas del ferro-carril del Mediterráneo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 dias desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. 2825

Alcaldía constitucional de Alicen, provincia de Almería.

D. Sebastian Navarro, Teniente de Alcalde de este pueblo, que ejerce hoy las funciones de Alcalde por indisposicion del propietario.

Hago saber que en conformidad á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, y á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sobre partidos médicos, este Ayuntamiento y asociados han acordado anunciar la vacante de este partido, de cuarta clase, que comprende los pueblos de Santa Fe, Alsodux y este de Alicen, con la dotacion anual de 250 escudos, y con la obligacion de asistir gratis 70 familias pobres y casos de oficio de dichos tres pueblos; debiendo percibir 2 escudos más por cada uno que exceda de dicho número, y el igualado que contrate con los demás vecinos.

Y para que los aspirantes puedan dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes y demás circunstancias prevenidas por dicho reglamento, se anuncia dicha vacante por término de 30 dias, contados desde aquel en que el presente edicto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Alicen 16 de Octubre de 1865.=Sebastian Navarro.=Por su mandado, Basilio Martin, Secretario. 2823

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en las diligencias que se instruyen para llevar á efecto la sentencia de remate que se ha pronunciado en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía á cargo del que suscribe, á instancia de los Sres. Guilhou jóven con Don Emilio Guiseris sobre pago de cantidad, se cita, llama y emplaza por medio del presente á dicho ejecutado, mediante á ignorarse su paradero, para que dentro de segundo dia evacue la vista que se le ha conferido de la tasacion de costas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1865.=El Escribano, José Juan Clemente. 2833

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se hace saber que el dia 9 de Octubre próximo pasado falleció en esta corte Doña Dorotea Hernandez y Hernando, soltera, de edad de 20 años, hija de D. Manuel y Doña Catalina Hernando, ya difunto, y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las accionts de que se consideren asistidos.

Madrid 23 de Noviembre de 1865.=Calleja. 2832

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera intancia del distrito del Hospital de esta corte, se saca á la venta en pública subasta un reloj áncora con tapas de oro, y una cadena larga tambien de oro, que se halla tasado en la cantidad de 2.400 rs., para cuya subasta se ha señalado el dia 4 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiendo á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que en la Escribanía vacante del Licenciado Gómara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á la hora de despacho, se darán más antecedentes.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.=Prida.=Por mandado de S. S. y por la vacante de Gómara, Jose María I. Sierra. 2826

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada hoy dia de la fecha en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Manuel Isarria, á nombre de D. Juan Antonio Sanchez, con D. Fernando del Rio y Gonzalez sobre pago de maravedís, y refrendada por el Escribano actuario de la misma D. Francisco Laureano Novas, se saca nuevamente á la venta en pública subasta, por haberse dejado sin efecto la celebrada con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, una casa de la propiedad del D. Fernando, sita en esta poblacion y su calle de Hortaleza, números 3 y 4 antiguos, 75 moderno, de la manzana 332, la cual comprende una superficie de 442 metros 24 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Félix María Gomez y D. Juan Bautista Peironet en la cantidad de 615.171 rs., á rebajar cargas. Para que tenga efecto el remate se ha señalado el sábado 16 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce y media de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Francisco Laureano Novas. 2827

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano del número, se ponen á la venta en pública subasta por término de ocho dias y en la forma ordinaria dos mesas, una de despacho y otra de comedor, de palo santo, y una alfombra de moqueta aterciopelada, tasado todo en la cantidad de 9.800 rs.; habiéndose señalado para su remate el dia 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de la Universidad, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se anuncia, advirtiendo que en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, núm. 114, piso bajo, se dará noticia de dichos efectos.

Madrid 23 de Noviembre de 1865.=Fernandez.=Bernardo Diaz de Antoñana. 2830

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se saca á la venta en pública subasta la mitad de la casa sita en esta corte y su calle de Santa Inés, núm. 4 moderno, 6 antiguo, manzana 3, que se halla proindiviso; consta de tres pisos y buhardillas, y mide una superficie de 74 metros 377 milímetros, equivalentes á 958 piés 75 centímetros de otro; y ha sido tasada toda ella, con inclusion del terreno, en la cantidad de 11.984 escudos 365 milésimas, á rebajar cargas; para cuyo remate se ha señalado el dia 13 de Diciembre próximo, y hora de la una, en este Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.=El Escribano, Luis Escobar. 2829

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos seguidos para la division de los bienes del patronato fundado por D. Andrés García Tobon, se convoca por segunda vez á todos los interesados declarados por sentencia ejecutoria partícipes en la mitad de dichos bienes, y á los herederos y legítimos representantes de los que hayan fallecido. Y para el debido conocimiento los interesados declarados son los que á continuacion se expresan: María de las Angustias Marchal, mujer de D. José Contrastin.—Juana Josefa de Novas, consorte de Don Francisco Pampillon.—María del Cármen Pampillon y Novas.—Ana Rodriguez Camargo.—María de la Soledad Molina y Rendon, hija de D. Diego.—María Rendon Rubiales.—Magdalena Rendon Rubiales.—Doña Francisca Rendon Palomino.—Doña Manuela Wallop.—Doña María Antonia Wallop.—Doña Ana Wallop.—Doña María del Rosario Wallop.—Doña Adelaida Wallop y Serramalera.—Doña Emilia Wallop y Serramalera.—Doña María Wallop y Serramalera.

En D. Joaquin Febres han recaido, por traslacion de dominio, los derechos y acciones de los interesados siguientes:

Constanza Martinez.—Josefa Perez.—María del Rosario Diaz Jimenez.—Manuela Diaz Jimenez.—María Consolacion Diaz.—Josefa Diaz.—María Perez Santana, por ella sus hijas Francisca y María Concepcion Perez y Perez.—María de las Angustias Rodriguez de Medina y Rueda.—Doña Francisca Rendon Palomino, hija de D. Francisco Rendon.—Doña Margarita Rendon Palomino, hija del D. Francisco Rendon.—Ana Lopez Villafaña.—Doña Gertrudis Rendon.—Doña Vicenta Rendon.—Ana Moya.—María del Cármen Moya.—María de Jesús Moya.—Leonarda Moya.—Francisca Moya.—María de las Mercedes Moya.—María de la Encarnacion Moya.—María del Cármen Ceron y Mendez.—María de la Concepcion Ceron y Mendez.—María Magdalena Carvia.

Para que en el término de 20 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presenten en el citado Juzgado acreditando sus personalidades y derechos, y otorguen á favor de los respectivos rematantes las escrituras de venta de las hazas de tierra que han sido rematadas á su instancia en subasta pública, percibiendo la parte de precio que les corresponda y se liquide; apercibidos de que no verificándolo se otorgarán desde luego por los rebeldes sin más convocarlos las referidas escrituras de oficio, y se depositarán sus haberes en la Caja del Gobierno de la provincia de Cádiz, de donde no saldrán sin que respectivamente se evacuen todos los requisitos legales á satisfaccion del Juzgado y con audiencia del Promotor fiscal.

Jerez de la Frontera 18 de Noviembre de 1865.=José Juan y Sanchez. 2828

Yo el infrascrito Escribano público de este número doy fe que en la demanda seguida por D. Francisco Gutierrez Calderon, de este vecindario, contra los dueños de la casa calle de Cielos, números 74 moderno y 88 antiguo, y Rueda, núm. 3 antiguo, se ha dictado la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad del Puerto de Santa María, en 19 de Octubre de 1865, el Sr. D. Teodomiro Ibañez, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la militar de San Juan de Jerusalen, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido:

Visto el pleito ordinario á instancia de D. Francisco Gutierrez Calderon, de este vecindario, y en su nombre el Procurador Don Cayetano Varela, contra D. Antonio, D. José y D. Francisco Gutierrez Bono sobre division de casa comun:

Resultando que en 4 de Enero de 1864 entabló demanda la parte de Calderon solicitando la division de una casa sita en esta ciudad, calle de Cielos, núm. 88 antiguo, 74 moderno, y de un solar en la calle de la Rueda, núm. 3 antiguo, en cuyas fincas tiene participacion el demandante y son condueños los demandados:

Resultando que citados y convocados todos los demandados con arreglo á derecho, se ha seguido en ausencia y rebeldía de los mismos y por todos sus trámites este pleito ordinario, habiendo sido cotejada en el término de prueba la copia de escritura que obra al folio 4, y prueba el derecho del actor:

Considerando que todo partícipe en una propiedad tiene el derecho de promover cuando le convenga la division de la casa comun;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados á la division de dichas casas, mandando nombrar peritos para practicarlo, y declarar las costas causadas y que se causen de cuenta de todos los partícipes á prorata de sus participaciones.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, firmo y mando, la cual se hará notoria respecto á los demandados por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado é insertarán en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID, segun dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.=Doctor Teodomiro Ibañez.=D. José María Palou.

En cumplimiento á lo mandado, formo el presente para su publicacion.

Puerto de Santa María 20 de Octubre de 1865.=V.° B.°=Dr. Ibañez.=D. José María Palou. 2822

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita y llama á Doña Dolores Aguirre, viuda que se titula de D. Manuel de Olea, como tambien á todos los acreedores ó que se consideren con derecho á la herencia de dicho D. Manuel, para que dentro del término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, de once á dos de su tarde, para la práctica de cierta diligencia que se interesa en exhorto librado de Manila procedente de los autos de testamentaría de Olea.

Madrid 4 de Noviembre de 1865.=El Escribano, Mauricio Carrascosa. 2491

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á D. Lorenzo Alfonso Borrés, Vizconde de Borrés, natural de San Comeral, departamento de Ardeche en el Imperio francés, de 53 años, casado, propietario, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion de la parte actora y Promotor fiscal, en la causa que se le sigue por ocultacion de papeles y libros de comercio; pues de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía.

Madrid 7 de Noviembre de 1865.=Muñoz. 2488

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por D. Manuel Ortiz, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Federico Alverola y Trincado, para que dentro de ellos se presente en el Juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia á satisfacer la multa que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por hurto frustrado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2489

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, cumplimentando un exhorto del Alcalde mayor del partido judicial de Colon, en la isla de Cuba, se cita por el presente á D. Lorenzo Zamora y á D. Manuel Aguadel, para que en el término de seis dias se presenten en su audiencia, situada en el piso bajo de la Territorial, para dar declaracion en causa que se sigue en dicho Juzgado de Colon en averiguacion de la condicion y procedencia de unos negros. 2474

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso de Doña Juana Saez, viuda de D. Calixto Rodriguez, para tratar de la constitucion de un préstamo bajo la hipoteca del tejar perteneciente á dicho concurso, con objeto de cubrir los créditos hipotecarios y privilegiados del mismo; y se ha señalado para su celebracion el dia 25 del corriente mes de Noviembre y hora de la doce de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á la parroquia de Santa Cruz.

Madrid 6 de Noviembre de 1865.=Tomás Baude. 2582

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve dias á Antonio N., de oficio sillero, vecino de esta corte, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal de la izquierda, Escribanía de Vallejo ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de una cancela; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2550

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 23.—En el último balance del Banco de Francia el numerario ha aumentado 13.500.000 francos; los valores en cartera han disminuido 17.500.000 francos, y los billetes 3.800.000 francos.

El descuento del mismo Banco ha bajado á 4 por 100.

Lóndres 23.—Mr. Robert Peel ha rehusado la dignidad de Par.

Atenas 22.—El Ministerio organizado por Comodouros ha hecho dimision.

El Rey ha mandado llamar de nuevo á Bulgaris para formar Gabinete. (*Moniteur*.)

Lóndres 23.—No habiéndose efectuado la disminucion de numerario como se esperaba, y teniendo al contrario un aumento procedente de recursos importantes y ciertos, el Banco de Inglaterra ha bajado su descuento á 6 por 100.

Lóndres 23.—El Banco de Inglaterra ha bajado su descuento.

Lisboa 23.—Ha sido nombrado Ministro de la Guerra en reemplazo del Conde de Torres el General Salvador Pinto Franco. Hoy ha comenzado en la Cámara el debate del proyecto de ley declarando libre la exportacion de toda clase de vinos por la barra del Duero á Oporto, y por el cual se anula otro vigente hace 250 años, en virtud del cual solo se permite la salida por dicha barra á los vinos de Oporto.

Varsovia 21.—Ha terminado en todo el reino con el mayor órden la operacion del reclutamiento.

Los Reyes y el Príncipe Real de Portugal llegarán á Compiegne el 8 de Diciembre, desde cuyo dia empezarán las invitaciones de la cuarta y última série, y permanecerán en aquel punto hasta el 14. Se cree que despues de residir en Compiegne SS. MM. portuguesas pasarán algun tiempo en París, habitando en el pabellon Marsan. Acompañan al Rey D. Luis y á su esposa 10 personas. El Representante de Portugal en París, la Vizcondesa de Paiva y el personal de la Legacion irán á Compiegne á recibir á sus Soberanos.

La Emperatriz ha tenido á bien invitar para la misma época al Príncipe de Hohenzollern-Zigmaringen y á su esposa, que es hermana del Rey D. Luis.

Con fecha 22 se anuncia la llegada de los buques *Gomer* y *Labrador* á Tolón con la fuerza del 19.° regimiento de línea, el tercer batallon de cazadores y varios soldados licenciados del cuerpo de ocupacion de Roma.

Se ha recibido la órden de reducir la escuadra del Mediterráneo á cuatro buques blindados.

Por la via de Suez se han recibido noticias de Aden, fecha 5 de este mes. El Gobernador tenia despachos de Abisinia anunciando haberse perdido la esperanza de obtener la libertad del Cónsul de Inglaterra M. Cameron. El Emperador Theodoro ha manifestado que no queria que se le recordase tal asunto en el término de un año, añadiendo que si en este tiempo se modifica la conducta del Gobierno inglés respecto del particular acordaria lo que le pareciera más conveniente.

El aviso de vapor *Surcouf*, de la marina francesa, procedente de Massonah, se hallaba fondeado en la rada.

Hemos anunciado, dice *La Patrie*, que el Gobierno japonés ha resuelto introducir en la organizacion de sus tropas reformas análogas á las que ha realizado en su escuadra. Sabemos, añade, que dichas reformas se llevarán á cabo principalmente en la infantería, que se armará con arreglo al sistema francés, y en la artillería, á la cual se aplicarán los mismos elementos de trasformacion.

INTERIOR.

MADRID.—La Real y primitiva Archicofradía de María Santísima de las Mercedes, única establecida en la iglesia de religiosas mercenarias descalzas de Don Juan de Alarcon, ha dispuesto celebrar en union con la venerable comunidad el domingo 26 una solemne funcion de gracias á su Soberana Patrona por la desaparicion de la epidemia que ha afligido á esta capital.

Por la mañana á las diez se celebrará Misa mayor con manifiesto y sermon, que predicará el Licenciado D. Juan Fernandez, cantándose un solemne *Te Deum* ántes de reservar; y por la tarde á las tres y media se manifestará, se rezará el Rosario, sermon que predicará el Licenciado D. Lázaro Prieto, cantándose la Letanía, Santo Dios, Alabado y reserva, y terminando con procesion de escapulario y una solemne Salve.

—— La Comision encargada de promover y realizar el proyecto de una Conferencia ó Congreso médico para tratar de la epidemia del cólera se ha constituido ya, nombrando al Sr. Nieto Serrano Presidente; á los señores Rios y Graells Vicepresidentes, y Secretarios á los Sres. Robledo Montejo y Saenz Cortés. Estos nombres son ya una garantía del buen éxito del proyecto. Las sesiones se inaugurarán el 7 de Mayo próximo. Este Congreso especial es independiente del segundo Congreso médico general convocado para Setiembre, y cuyos temas se circularán oportunamente.

—— Hecha ya la demarcacion de manzanas para el nuevo barrio que debe construirse en la Montaña del Príncipe Pio, se han puesto á la venta pública varios de los solares en que se ha distribuido aquel terreno, y los restantes parece se enajenarán en un breve plazo, quedando los compradores obligados á edificar en ellos inmediatamente á fin de que no se dilate la completa realizacion de tan acertado proyecto.

—— Los vecinos del barrio de Pozas tienen dispuesto que mañana á las diez se celebre á sus expensas, en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago, una solemne funcion religiosa á Nuestra Señora del Cármen en accion de gracias por el buen estado sanitario que se ha disfrutado en el mismo barrio durante el tiempo que la epidemia última ha afligido á los habitantes de esta corte.

Predicará el distinguido orador sagrado D. Cipriano Sevillano.

—— La Comunidad del Real Colegio de San Antonio Abad celebra mañana una solemne funcion religiosa en accion de gracias al Todopoderoso por la terminacion del cólera. A las diez de la mañana habrá misa mayor con sermon, que dirá el P. Emeterio Rubio de la Vírgen del Cármen, y concluyendo la misa se cantará el *Te Deum*. Por la tarde á las cuatro se tendrán completas, y despues una solemnísima reserva, asistiendo á todos estos actos un conjunto de escogidas voces é instrumentos bajo la direccion de D. Urbano Aspa.

SEVILLA 23 *de Noviembre*.—En las 24 horas del martes hasta las seis de la tarde el número de defunciones del cólera solo fué una y siete las invasiones, habiendo fallecido de enfermedades comunes 10.

En las 12 primeras horas de ayer las invasiones fueron tres y las defunciones dos. Todo hace esperar la desaparicion por completo de la enfermedad. (*Porvenir*.)

ANUNCIOS.

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION DEL EBRO.—No habiéndose celebrado la junta general extraordinaria de señores accionistas de esta Real Compañía el 20 del corriente mes por no hallarse representado el número de acciones que previene el art. 28 de los estatutos, la Junta de gobierno, con arreglo al art. 29 de los mismos, convoca nuevamente para otra reunion, que tendrá lugar el dia 9 del inmediato Diciembre, á la una de la tarde, en el local de las oficinas, calle de Fuencarral, núm. 2, principal.

Se reproduce la siguiente órden del dia:

«El objeto de esta reunion es adoptar medidas bastante eficaces á imprimir á la Compañía una marcha desahogada y regular, toda vez que las acordadas en juntas generales anteriores han sido insuficientes para ello.»

Tiene derecho á asistir á la Junta general todo accionista poseedor de 10 acciones.

Los depósitos de acciones verificados en virtud de la convocatoria para la junta general extraordinaria de 20 de este mes serán válidos para esta nueva reunion, pudiendo verificarse los nuevos, segun el art. 30 de los estatutos, hasta el dia 1.° de Diciembre inclusive, en la caja de la Sociedad en Madrid, en la del Crédito moviliario en París y en la de la oficina de Barcelona, por cuyas oficinas se les facilitarán los correspondientes resguardos, conforme á lo que previene el citado art. 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia, mediante la entrega que harán hasta el dia 1.° de Diciembre en las referidas oficinas de una carta-poder arreglada al formulario que por las mismas se facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito prévio de las acciones.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente despues del dia 1.° de Diciembre.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á la Secretaría general para que por la misma se provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrá asistir.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, José de Velasco. 2784—1

SE HALLA DE VENTA EN LA PORTERIA DE LA DIreccion general de Impuestos indirectos la nueva edicion de los Aranceles vigentes de Aduanas, á los que va unido el Tratado de Comercio ultimamente celebrado entre Francia y España.

Precio de cada ejemplar 2 escudos. —4

SANTOS DEL DIA.

Santa Catalina, vírgen y mártir; San Gonzalo, Obispo, ñ San Erasmo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Noviembre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados: Reaumur.	Temperatura en grados: Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704,41	6°,7	8°,4	S.S.O.	Cubierto.
9 m.	704,71	7°,5	9°,4	S. O..	Idem.
12...	704,84	8°,3	10°,4	S. O..	Idem.
3 t..	704,46	10°,1	12°,6	S. O..	Nubes.
6 t..	704,77	6°,2	7°,7	S.S.O.	Cási d.°
9 n.	704,81	5°,0	6°,3	S.....	Nubes.

	Reaumur	Centígrados
Temperatura máxima del dia......	10°,6	13°,2
Temperatura máxima al sol.......	14°,6	18°,3
Temperatura mínima del dia......	5°,6	7°,0

Evaporacion en las 24 horas. 1,6 milímetros.
Lluvia en id. id............ 0,6 id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Búrgos, Cádiz, Coruña, Cuenca, Gerona, Huesca, Leon, Lérida, Lugo, Orense, Pontevedra, Tarragona, Valladolid y Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª	758,0	15,2	S. O..	V.° fte.	Cubierto.	Tranq.ª
Oviedo id.	756,0	8,6	Oeste.	Brisa.	Despejad.	»
Coruña id	752,9	14,0	S. O..	Brisa.	Cubierto.	Alg. ag.
Sant.ª id..	754,8	10,4	Sur...	Idem.	Lluvia...	»
Oporto id.	758,0	13,0	Idem..	Vien.°	Nubes...	De leva.
Lisboa id.	759,5	13,6	S. S. O	Brisa.	Als. nub.	Agitada.
Badajoz id.	756,4	10,0	S. O..	Idem.	Nubes...	»
S. Fern.° á las 8 m.ª	762,2	13,7	O. N. O	Calma	C., lluv.ª	De leva.
Sevilla á las 9 m.ª	763,0	13,5	S. O..	Idem	Cubierto.	»
Granada id	762,6	15,2	Idem..	Brisa.	Idem....	»
Alic. id...	763,5	13,4	Norte.	Calma	Celajes..	En cal.ª
Murcia id.	763,6	11,3	S. S. O	Brisa.	C.°, nieb.ª	»
Valenc. id	763,5	14,0	Oeste.	Idem.	Despej.°.	»
Palma id.	762,8	14,3	N. O..	Idem.	Idem....	Tranq.ª
Barcel.ª id	761,3	16,5	Oeste.	Idem	Cási d.°.	Idem.
Zarag. id.	758,2	10,5	N. E..	Idem.	Cubierto.	»
Soria id..	758,7	7,4	S. O..	Calma	Idem....	»
Búrgos id.	762,0	6,4	Idem..	Vien.°	Idem....	»
Vallad. id.	762,4	9,2	Idem..	Brisa.	Nubes...	»
Salam.ª id	758,9	7,6	Idem..	Vien.°	Idem....	»
Madrid id.	762,2	9,4	S. S. O	Calma	Cubierto.	»
Cd-Real id	762,7	13,2	S. O..	Brisa.	Lluvia...	»
Albacete id	762,3	11,2	S. S. E	»	Cási cub.	»
Brest á las 8 m.ª....	747,7	11,5	S. O..	V.° fte.	Nubes...	Gruesa.
Bayona id	756,0	12,0	Sur...	Brisa.	Cubierto.	Agitada.
Cette id..	764,0	16,0	S. E..	Vien.°	Llovizna.	Gruesa.
Mars.ª id..	762,9	15,5	S. S. E	V.° fte.	Cubierto.	Idem.
Op.° 23 á las 9 m.ª	752,5	6,2	Sur...	V.° h.°	Idem....	Agitada.
Lisb. id. id	755,1	16,7	Idem..	V.° fte	Cási cub.	Idem.
Gra.ª id. id.	763,4	8,7	S. E...	Calma	Despej.°.	»
Mu.ª id. id.	764,0	13,0	Oeste.	Idem.	Idem...	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 20 de Noviembre de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	766,9	—2°,5	S.....	Cubierto.
Stokolmo.....	»	»	»	»
Viena........	766,7	1°,8	E.....	Cubierto.
Berna........	765,2	—1°,8	N. E..	Idem.
Greenwich....	»	»	»	»
Bruselas......	758,3	9°,7	S. S. O.	Cási cub.°
Dunquerque..	756,9	10°,0	S. S. O.	Lluvioso.
París.........	758,6	6°,7	S. S. O.	Cási desp.°
Burdeos......	760,1	9°,1	S. E...	Despejado.
Lyon.........	768,0	10°,0	S......	Nubes.
Florencia.....	767,5	6°,8	S. E...	Despejado.
Roma........	767,1	8°,5	N. O...	Idem.
Nápoles.......	748,1	7°,9	S. S. O.	Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.349 arrobas de trigo.
4.174 idem de harina.
7.280 idem de carbon.
103 vacas, que componen 40.576 libras de peso.
495 carneros, que hacen 11.231 libras de peso
76 cerdos degollados ayer, que hacen 19.086 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,100 á 5,400 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Idem fresco, á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 6,700 á 7,100 escudos arroba.
Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 6,800 á 7,100 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido........ 1.304 fanegas.
Precio máximo..... 4,200 escudos.
Idem mínimo..... 3,400
Idem medio........ 3,733

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 24 de Noviembre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 24 de Noviembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30 y 25; no publicado, 39-35 d.; á plazo, 39-35 y 50 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-40; á plazo, 36-40 fin cor. vol.
Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 20-00.
Idem del personal, no publicado, 20-30
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 80-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 74-50, 75 y 80.
Acciones del Banco de España, no publicado, 128-00 d.
Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-50 p.
París á 8 dias vista, 5-08 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	»	¾	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	¾	Málaga....	»	¾ d.
Almería.....	»	½	Murcia....	»	¾
Avila.......	»	¼	Orense....	¼	»
Badajoz.....	»	½ p.	Oviedo....	»	¾
Barcelona...	»	1 ⅜	Palencia...	»	½
Bilbao......	»	¾	Pamplona.	»	½
Búrgos......	»	¾ p.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	¼
Cádiz.......	2	»	San Sebastian.....	»	½
Castellon....	»	»			
Ciudad-Real..	»	»	Santander.	»	½
Córdoba.....	»	¼	Santiago...	par.	»
Coruña......	¼	»	Segovia...	»	½ d.
Cuenca......	»	»	Sevilla....	»	½
Gerona......	»	»	Soria......	par.	»
Granada.....	»	½	Tarragona.	»	½
Guadalajara..	»	»	Teruel....	»	⅜
Huelva......	»	»	Toledo....	⅛	»
Huesca......	»	»	Valencia...	»	½ d.
Jaen........	»	»	Valladolid.	»	»
Leon........	»	⅛	Vitoria....	»	1 p.
Lérida......	»	»	Zamora...	»	½ d.
Logroño.....	par d.	»	Zaragoza..	»	½

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 21 de Noviembre.—Interior, 35-25.—Diferida, 36.

Amsterdam 20 de Noviembre.—Interior, 36 1/16.—Diferida, 37 ⅛.

Lóndres 21 de Noviembre.—Consolidados, 88 á 88 ⅛.

Paris 22 de Noviembre.—Interior español, 37 ½.—Diferida, 37 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 25 de abono.—Primer turno.—*La Africana.*

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 59.ª de abono.—Turno impar y segundo de tres.—El drama en cuatro actos *Luis Onceno.*—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El dominó azul.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Funcion 32 de abono.—Segundo turno.—*El suplicio de una mujer.*—Baile.—*El peluquero en el baile.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia de mágia en tres actos *Batalla de diablos.*

IMPRENTA NACIONAL.